



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MIREZ
MEZA Christian Antonio FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista I
Fecha/Hora: 29/02/2024
17:21:20

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-006126

Lima, 29 de febrero del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0530-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0472-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE-ILO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2040-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de diciembre del 2023; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 07 al 12 de diciembre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Fundición y Refinería de Cobre-Ilo (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) de titularidad de Southern Perú Copper Corporation (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0067-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1414-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de setiembre del 2023, notificada al titular minero el 28 de setiembre del 2023² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 27 de octubre de 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-552794 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al procedimiento administrativo sancionador.
5. El 11 de diciembre del 2023³, mediante carta N° 2485-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2040-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 11

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514.

² Conforme el Acta de la notificación N° 1151-2023-OEFA/DFAI/PAS, se verifica que la notificación fue realizada el 28 de setiembre de 2023 a las 11:20 horas conforme consta la referida Acta.

³ Documento notificado el 11 de diciembre del 2023 a las 12:51 pm, conforme se verifica en la constancia de depósito en la casilla electrónica, junto al Informe de multa N.º 4673-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

6. Al respecto, mediante documento de registro N° 2023-E01-576425, de fecha 27 de diciembre de 2023, el administrado presentó su solicitud de ampliación de plazo para formular descargos al PAS, la cual fue otorgada de forma automática, conforme lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) ⁴
7. Luego, con fecha 05 de enero de 2024, a través del documento de registro N° 2024-E01-003422, ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**), donde además solicitó una audiencia de informe oral.
8. Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2024, a través del documento de registro N° 2024-E01-007955, el administrado presentó descargos complementarios al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 3**), sosteniendo, además, alegatos adicionales sobre la propuesta de la medida correctiva.
9. Finalmente, con fecha 30 de enero de 2024 a través del documento de registro N° 2024-E01-014143, ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 4**).
10. Mediante Informe N° 0691-2024-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 28 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la solicitud de uso de la palabra formulada en su escrito de descargos

11. Mediante escrito de registro N° 2024-E01-003422 de fecha 05 de enero de 2024, el administrado solicitó el uso de la palabra con la finalidad de sustentar sus descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador.
12. Al respecto, en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial y al Informe Final de Instrucción.

Asimismo, se verifica que el acuse de recibo de la notificación electrónica consta del 11 de diciembre de 2023 a las 12:51 pm. Correo electrónico del titular: jacuna@southernperu.com.pe, celular 997492909.

⁴ Cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el administrado puede solicitar una aplicación de plazo hasta por cinco (5) días hábiles por única vez, que se tiene por otorgado de forma automática.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

13. En base a ello, esta Dirección verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.
14. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito⁵.
15. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución serán evaluados en el marco del procedimiento administrativos sancionador por esta Dirección.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
18. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁵ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único Hecho Imputado: El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas:

- i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP.
 - ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones
- a) Marco normativo

20. El artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), señala que el titular de la actividad minera es responsable de los impactos que pudiera generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto; asimismo señala que este debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos⁸.
21. Asimismo, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental⁹.
22. También se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.

⁸ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. En ese sentido, se desprende que la obligación del administrado es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.
24. Así también, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA¹⁰ dispone que el titular de operaciones es responsable de adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental.
- b) Análisis del único hecho imputado
25. Durante el desarrollo de la supervisión, se evidenció material de concentrado dispuesto en distintos puntos del suelo, los mismos que conformaban parte del:
- i) Talud del terreno colindante a la vía de acceso hacia la cama de concentrados (ubicada en el sistema de coordenadas UTM – WGS 84, coordenadas N: 8063526 m y E: 249704 m);
 - ii) Área de almacenamiento de conchuelas (ubicada en el sistema de coordenadas UTM – WGS 84, coordenadas N: 8063482 m y E: 249674 m);
 - iii) Área del almacenaje de concentrados en pilas (ubicada en el sistema de coordenadas UTM – WGS 84, coordenadas N: 8063669 m y E: 249620 m) y;
 - iv) Zona posterior (externa) del área del volteador de vagones, la cual se encuentra próximo al área de almacén de conchuelas, ubicado en el sistema de coordenadas UTM – WGS 84, coordenadas N: 8046617 m y E: 250719 m.
26. Como parte de la acción de supervisión Regular 2020, la DSEM realizó la toma de dos (2) muestras de suelo: i) Suelo superficial, del talud ubicado a aproximadamente 100 m al este del volteador de vagones de la fundición; y, ii) Suelo superficial, del talud del terreno ubicado a aproximadamente 1,5 metros del acceso hacia el nivel superior de la cama de concentrados. El detalle de los puntos de las tomas de muestra se presenta a continuación:

N°	Código de punto	Descripción	Coordenadas “UTM WGS 84” - Zona 19		Altitud (msnm)
			Norte (m)	Este (m)	
1	ESP-SU-1	Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. ⁽¹⁾	8 063 460	249 766	43
2	ESP-SU-2	Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones. ⁽¹⁾	8 063 526	249 704	36

⁽¹⁾ Descripciones obtenidas durante la supervisión regular – diciembre 2020 a la U.F. Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.

¹⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

27. Durante el desarrollo de la acción de supervisión Regular 2020, la DSEM advirtió que el propio administrado mencionó que, lo advertido en las áreas descritas en el párrafo precedente corresponde a concentrados, debido a que todas las áreas se encuentran dentro del área denominado “Zona de preparación de minerales”.
28. La DSEM observó que no existe un adecuado control en el manejo de concentrados, puesto que, se evidenció concentrado disperso en la zona de preparación de minerales y alrededores; el cual tiene contacto directo con la superficie del suelo, tal como se aprecia en las vistas fotográficas del numeral 3.2.2. Descripción del Hecho Analizado, en el Acta de Supervisión.
29. Ahora bien, los resultados reportados por el laboratorio respecto a las muestras de suelo tomadas durante la acción de supervisión Regular 2020 presentaron los siguientes valores:

Puntos de muestreo		ESP-SU-01	ESP-SU-02	ECA-2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad			
Arsénico total	mg/kg	635	195	140
Bario total	mg/kg	43,22	42,23	2 000
Cadmio total	mg/kg	131,46	38,014	22
Mercurio total	mg/kg	<0,010	<0,010	24
Plomo total	mg/kg	987	242	800
Cobre total	mg/kg	29 311	13 187	-

Fuente: OEFA. Supervisión regular – diciembre 2020 / **Consortio:** AGQ PERÚ S.A.C y LABS & Technological Service AGQ Sociedad Limitada sucursal Callao- Informes de Ensayo N° SAA-20/01567.

(1) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. *Uso de suelo:* Suelo Comercial / Industrial / Extractivos.

■ Resultados que excede los valores establecidos en el ECA-2017 para *Uso de suelo:* Suelo Comercial / Industrial / Extractivos

30. Como se puede observar en la tabla anterior, en los puntos de muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, los parámetros arsénico total y cadmio total sobrepasan lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, ECA suelo); asimismo, en el punto de muestreo ESP-SU-01, el parámetro plomo total sobrepasa el ECA suelo.
31. En ese sentido, la DSEM determinó que: i) El concentrado contiene arsénico y cadmio, parámetros que exceden el ECA Suelo para Uso Industrial, para los puntos de muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, y ii) el concentrado contiene plomo y este parámetro excede el ECA Suelo para Uso Industrial, para el punto de muestreo ESP-SU-01.
32. Es pertinente mencionar que, el administrado debió prevenir y controlar el manejo de los concentrados de tal manera que estos no se dispersen en las áreas contiguas a la zona de preparación de minerales, en la medida que dichas áreas presentan suelos sin impermeabilizar, los mismos que pueden ser impactados por la dispersión a través del aire de las partículas de concentrados de minerales con presencia de metales como el arsénico, cadmio y plomo.
33. Algunas de estas medidas de prevención pudieron ser: la verificación del humedecimiento de los concentrados, mantener los concentrados tapados, implementar procedimientos de prevención y control de concentrados, entre otros. Asimismo, algunas medidas de control pudieron relacionarse con: la verificación de la presencia o ausencia de concentrados en las áreas contiguas a las zonas donde se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

manipula el concentrado, limpieza de las zonas que pudieran presentar indicios de presencia de concentrados, entre otros.

34. Es importante mencionar que el administrado está en mejor posición para identificar las acciones de prevención y control que pudiera implementar, información que puede ser remitida a esta Subdirección para ser tomada en cuenta.
35. Por las consideraciones expuestas, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de prevenir, evitar o minimizar los impactos generados en el ambiente, producto del desarrollo de sus actividades, dando mérito al inicio del presente PAS.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución de imputación de cargos

36. En su escrito de descargos 1, el administrado formuló sus alegatos de defensa, respecto de los cuales, la SFEM se pronunció de la siguiente manera:

Sobre la presunta configuración de la figura de non bis in ídem

37. El administrado señaló que, se ha configurado la figura del *non bis in ídem*; toda vez que a través de la Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEM de fecha 12 de julio de 2016, el tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la declaración de responsabilidad administrativa de Southern, a través de la cual, en el marco del expediente N° 0384-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se determinó que el administrado no adoptó medidas de prevención respecto de la presencia de concentrados de cobre en el piso de distintas áreas de la UM Fundición y Refinería.
38. Los hechos que sustentan la infracción antes detallada se sustentaron en los registros fotográficos recabados por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2011, los cuales se hicieron constar en la respectiva Acta de Supervisión:

N°	Hecho constatados
01	Presencia de concentrado de cobre en el piso, originado por el retorno de la faja de alimentación al lecho de fusión.
02	Presencia de material de lecho de fusión en el sistema de descarga de concentrados hacia la faja 220.
03	Presencia de material de lecho de fusión en piso de la faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT y deficiencia en la recolección del mismo.
04	(...)
05	Presencia de concentrado de cobre, en la vereda ingreso a dicha planta.

39. Sobre el particular, el principio del *non bis in ídem*, recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
40. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
41. De lo señalado, se tiene entonces que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- La vertiente material donde se requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
 - Y la procesal, donde no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.
42. Siendo que, tal como lo ha precisado la doctrina deberán concurrir tres presupuestos de operatividad de este principio, precisa lo siguiente: i) Identidad subjetiva o de persona. - consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado; ii) Identidad de hecho u objetiva. - consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos; y, iii) Identidad causal o de fundamento. - identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
43. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que los hechos detectados difieren tanto en la Supervisión Regular 2011 como en la Supervisión Regular 2020, puesto que en el primer caso se detectó presencia de concentrados de cobre en el piso; mientras que en el segundo caso, el cual nos ocupa, la Autoridad de Supervisión detectó un inadecuado control respecto del manejo de concentrados, lo cual, ha traído como resultado que los muestreos obtenidos, arrojen superación de los ECA suelo respecto de los parámetros: arsénico, cadmio y plomo, trayendo como consecuencia el haber provocado daño potencial al componente suelo.
44. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumple la condición de identidad objetiva, motivo por el cual, en ese sentido, al no calificar la identidad objetiva, carece de objeto ahondar en el análisis de los otros dos presupuestos que se exigen para la configuración el *non bis in ídem* toda vez que los tres elementos deben de aplicar de forma copulativa, situación que no ocurre en el presente caso; motivo por el cual, corresponde desestimar los alegatos del administrado.
45. Por otro lado, el administrado señala que en la Resolución N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, en el marco del Expediente N° 717-2024-OEFA/DFSAI/PAS, en cuyo documento la autoridad fiscalizadora del OEFA es contundente y categórica al señalar que SOUTHERN PERU sí adopta medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado de la zona de almacenamiento de concentrados y preparación del lecho de fusión se disperse a zonas aledañas.
46. Al respecto, el expediente al que hace alusión el administrado versa sobre un hecho relacionado al almacenamiento de concentrado y preparación del lecho de fusión en donde se detectó que no habría colocado cobertores o instalados aspersores en las rumas de concentrados y el lecho de fusión, hechos ocurridos en un momento distinto y en una situación diferente a los hechos analizados en el presente PAS, no existiendo una relación directa entre los hechos, que permita determinar que las medidas de prevención ejecutadas en aquella situación y momento, sean idóneas para el caso que nos ocupa. En ese sentido, al no existir una relación directa sobre el hecho detectado materia de análisis, en el sentido que son 2 hechos distintos detectados en diferentes momentos, el alegato del administrado deberá ser desestimado.

Sobre las medidas de prevención y control a priori para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo

47. Sobre el particular, el administrado señala que en la Resolución Subdirectorial se indica: *“Algunas de estas medidas de prevención pudieron ser: la verificación del*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

humedecimiento de los concentrados, mantener los concentrados tapados, implementar procedimientos de prevención y control de concentrados, entre otros. Asimismo, algunas medidas de control pudieron relacionarse con: la verificación de la presencia o ausencia de concentrados en las áreas contiguas a las zonas donde se manipula el concentrado, limpieza de las zonas que pudieran presentar indicios de presencia de concentrados, entre otros. (...)

48. Al respecto, el administrado refiere que tales medidas de prevención ya se venían y se vienen aplicando desde tiempo atrás en el área de almacenamiento y manejo de concentrados de cobre y de fundentes, como ha sido evidenciado por el OEFA en las diferentes actividades de supervisión realizadas a lo largo de los años. Estas actividades de manejo de concentrado y de fundentes se realizan dentro del área de preparación de minerales la que a su vez se ubica íntegramente dentro del perímetro de la Fundición de Cobre de Ilo, en una zona de acceso restringido. El área de preparación de minerales incluye la zona de descarga de concentrado, la zona de manejo de concentrado y fundentes donde se realiza la mezcla del concentrado y los fundentes para formar un punto eutéctico de mezcla, como parte de estas actividades el material que pudiera esparcirse se recupera y limpia.
49. Además, menciona que la Fundición de Cobre de Ilo se ubica sobre terreno rocoso que es característico de la zona costera, por lo cual para la implementación de las instalaciones y áreas operativas se construyeron terraplenes compuestos por material de relleno. En este sentido, las áreas observadas por el OEFA en las imputaciones no corresponden a suelo considerando la definición del D.S. N° 011-2017-MINAM que describe a suelo como “Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.”. Más adelante en este documento se demuestra con resultados de estudios geotécnicos realizados en la Fundición de Cobre de Ilo que los terraplenes del área operativa están conformados por material de relleno con gravas y bloques de piedra en una matriz de arena fina y limo y sin presencia de materia orgánica ni organismos, descartando que reúna todos los constituyentes que define el D.S. N° 011-2017-MINAM para que un material sea considerado como suelo.
50. Adicionalmente y en el marco de la mejora continua de las medidas de manejo ambiental, SOUTHERN PERU ha venido implementando proyectos de mejoras ambientales en la Fundición de cobre, incluyendo el área de preparación de minerales donde se manipulan los concentrados y los fundentes. A continuación, se describe cada una de las medidas de prevención y control implementadas, incluidas aquellas previas a la Supervisión Regular 2020.

Medidas de prevención

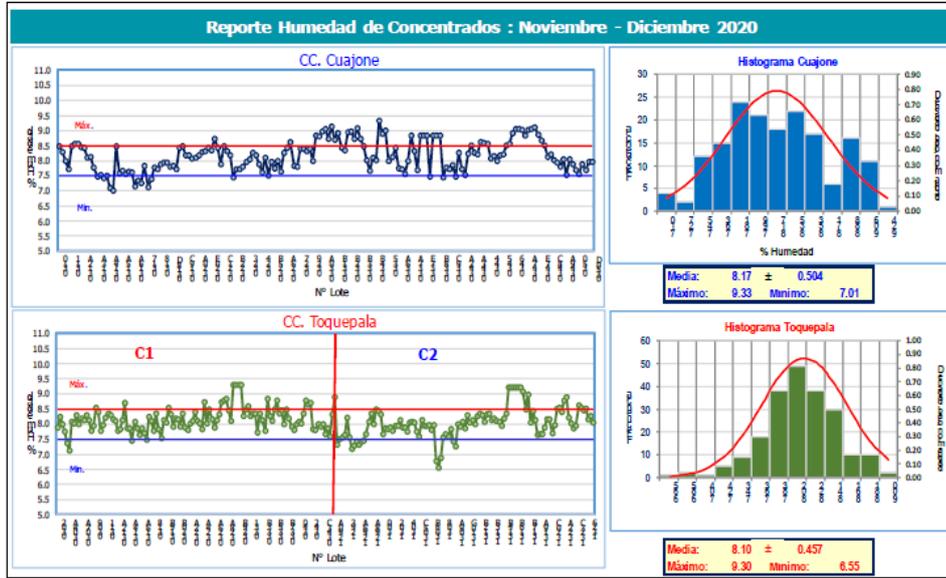
- Control de la humedad de los concentrados

51. Como práctica usual en la Fundición, se mantiene húmedo el concentrado en valores de 7.5 – 8.5% de humedad. Al recibir los concentrados, se verifica y registra su humedad para control tal como se observa en el reporte de la humedad de los lotes de los concentrados recibidos en los meses de noviembre y diciembre de 2020, que se presenta en la Figura N° 6.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Figura N° 6 – Reporte de control de humedad de lotes de concentrados recibidos en noviembre y diciembre de 2020



Fuente: descargos a la RSD ingresados al OEFA mediante Registro N° 2023-E01-552794

- 52. El concentrado viene húmedo desde las unidades mineras de Toquepala y Cujajone, adicionalmente para mantener la humedad del concentrado y evitar su dispersión se emplea un cañón nebulizador que atomiza agua para esparcir la superficie de las camas de concentrado y mangueras para esparcir el agua sobre los accesos y zonas adyacentes al volteador de vagones con la finalidad de prevenir el arrastre del concentrado por acción del viento. El uso de este equipo fue evidenciado por el OEFA durante las acciones de la Supervisión Regular 2020, como en la fotografía presentada en la Figura N° 2 de fecha 09/12/2020. Esto evidencia que SOUTHERN PERU toma las medidas de previsión correspondientes para mantener la humedad en el concentrado y evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo fuera del área de preparación de minerales.

Figura N° 7 – Uso de equipo nebulizador para el control de la humedad de concentrado



Fuente: Archivo fotográfico Supervisión Regular 2020 OEFA

- Riego de vías en el área

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

53. Asimismo, las vías de acceso del área de preparación de minerales se riegan de forma permanente como una medida de prevención de la supresión de polvo en la vía por el tránsito de vehículos y maquinaria que opera en la zona. El personal supervisor del OEFA también pudo evidenciar esta medida de control durante las acciones de la Supervisión Regular 2020, como se aprecia en la Figura N°8.

Figura N° 8– Riego en vías de acceso del área operativa de Preparación de Minerales



Fuente: Archivo fotográfico Supervisión Regular 2020 OEFA

- Impermeabilización de la superficie de camas de concentrado

54. Como práctica común SOUTHERN PERU emplea un tanque cisterna móvil para la dosificación del reactivo AeroSpray, cuya finalidad es formar una capa impermeable sobre la cama formada y evitar la dispersión del concentrado por acción del viento. El personal del OEFA durante la Supervisión evidenció la disponibilidad del tanque de cisterna móvil que realiza esta actividad en el área de preparación de minerales, tal como se aprecia en la Figura N°4.

Figura N° 9 – Camión cisterna de agua con aditivo (Aerospray) para regado de camas



Fuente: Archivo fotográfico Supervisión Regular 2020 OEFA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Mejoras tecnológicas implementadas para minimizar el arrastre de concentrado por acción del viento.
55. Para minimizar la dispersión de concentrados almacenados en la zona correspondiente, en el año 2012 se implementó un proyecto de mejora tecnológica que consiste en un cerramiento lateral en el lado oeste de la zona de almacenamiento de concentrados, que consiste en un muro de concreto de aproximadamente 300 metros de extensión con su correspondiente malla para una mayor retención de material particulado, para evitar la dispersión por acción del viento. La ejecución de este proyecto se realizó en aproximadamente 3 años incluyendo actividades de ingeniería, licitaciones y construcción. En la Figura N° 5 se presenta una fotografía donde se aprecia el muro de concreto evidenciado durante la Supervisión Regular 2020 del OEFA. Esto evidencia que SOUTHERN PERU toma las medidas de previsión correspondientes.

Figura N° 10 – Muro pantalla de concreto en lado oeste de zona de almacenamiento de concentrados



Fuente: Archivo fotográfico Supervisión Regular 2020 OEFA, anotaciones de SOUTHERN PERU

Medidas de control

- Limpieza de las zonas que pudieran presentar indicios de presencia de concentrados
56. Como práctica común en el área de preparación de minerales se mantiene el orden y la limpieza, ésta consiste en la recuperación y limpieza de los materiales en la zona (concentrado, conchuela). Posteriormente para optimizar la recuperación del concentrado remanente, se esparce conchuela sobre la superficie industrial recogiendo posteriormente el material de manera conjunta mediante un cargador frontal y posteriormente nivelando la superficie con una motoniveladora. Posteriormente, el material integrado se destina en el área de camas de concentrado para su posterior procesamiento en el horno ISA, tal como se aprecia en la Figura N° 6.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Figura N° 11– Zona de almacenamiento de conchuela y su limpieza periódica



Fuente: SOUTHERN PERU

57. En el lado norte del edificio del volteador de vagones, se encuentra la zona de almacenamiento de conchuela que se usa como material para cubrir las zonas adyacentes y se recoge periódicamente con un equipo de succión denominado "Supersucker". Esta conchuela se mezcla con las partículas de concentrado y posteriormente se dispone este material integrado (conchuela y concentrado) en el área de camas de concentrado para su posterior procesamiento en el horno ISA. En la Figura N° 12 se visualiza la actividad de recojo del material integrado con el "Supersucker".

Análisis sobre las medidas que refiere haber implementado el administrado

58. Al respecto, las medidas de prevención que el administrado menciona que aplican desde tiempo atrás en el área de almacenamiento y manejo de concentrados de cobre y de fundentes, si bien pudieron haber formado parte de la verificación de supervisiones anteriores del OEFA, en el presente caso, debemos indicar que nos encontramos en una situación distinta, donde la Autoridad de Supervisión ha evidenciado la presencia de material de concentrado disperso en el suelo en la zona ubicada aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP y en la zona ubicada a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones.
59. Ahora bien, sobre lo relacionado a que el terreno tiene características rocosas y que sobre este se construyeron terraplenes compuestos de material de relleno, es pertinente mencionar que, en la zona donde se realizó el Estudio de Impacto Ambiental (zona de estudio) desde el punto de vista geológico, son suelos de origen marino, coluvio-aluvial y residual, existiendo² consociaciones¹¹.
60. La consociación Lastaya que presenta gravas en un 10 a 50%, guijarros en un 10 a 30% y piedras angulares en un 5%; asimismo, esta consociación presenta un perfil tipo C moderadamente profundo, de textura moderadamente gruesa a gruesa (franco arenosa a arena franca) sobre gruesa (arena), con presencia de concreciones de sales en el perfil, permeabilidad moderadamente rápida y drenaje algo excesivo.

¹¹ Ítem 4.1.5.3 Descripción de las consociaciones y asociaciones que forma parte del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de noviembre de 2007.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

61. La consociación Misceláneo Playa, conformada principalmente por la unidad de área miscelánea identificada como Playa, encontrándose a lo largo del litoral, con pendiente plana a ligeramente inclinada (0-4%).
62. En ese sentido, el área si bien contaba con un terreno rocoso, esta también contaba con el horizonte tipo C, lo cual indica que se trata de un suelo donde se han formado horizontes (perfil tipo C). En ese sentido, el área donde se desarrolla el proyecto minero se encuentra sobre suelo.
63. Ahora bien, respecto de que el área operativa está conformada por material de relleno con gravas y bloques de piedra en una matriz de arena fina y limo, sin presencia de materia orgánica ni organismos, el administrado adjunta información del Estudio de Investigación Geotécnica de Modernización de la Fundición de Ilo, donde realizaron dos calicatas en la zona del terraplén identificadas como “GTP-3-99” y “GTP-5-99”, las cuales como resultado indican que en el estrato más somero (0.00-0.20 m) se encontró material de relleno de escoria y en el estrato más profundo (0.20-3.00 m) se encontró material de relleno limpio, con gravas y bloques de piedra; sin embargo, esta composición no limita su denominación de suelo, en la medida que son parte del componente que puede sostener a los componentes agua y aire, por lo que los alegatos sobre el particular deberán ser desestimados.
64. Por otro lado, respecto a las medidas de prevención que ha implementado el administrado, de acuerdo con sus descargos, estas serían:
65. Control de la humedad de los concentrados: presenta información de los reportes de humedad de los lotes de concentrado recibidos en los meses de noviembre y diciembre de 2020, que provienen de las unidades mineras Toquepala y Cuajone, donde se observa que hay fechas en las cuales el concentrado se encuentra con porcentajes de humedad debajo de 7.5.
66. Asimismo, el administrado menciona que para mantener la humedad del concentrado y evitar su dispersión, emplea un cañón nebulizador que atomiza agua para esparcir la superficie de las camas de concentrado, el cual habría sido evidenciado por el OEFA durante la supervisión; sin embargo, no adjunta documentación relacionada a la humedad del concentrado una vez que se encuentra en la Fundición y refinería.
67. Riego de vías: El administrado menciona que realiza el riego de las vías de acceso del área de preparación de minerales de manera permanente, al respecto, este aspecto podría considerarse como una de las medidas de prevención que el administrado podía implementar para evitar la dispersión del concentrado y así evitar la dispersión del polvo hasta llegar a impactar a los suelos.
68. Impermeabilización de la superficie de camas de concentrado: el administrado menciona que emplea un tanque cisterna móvil para la dosificación del reactivo AeroSpray, cuya finalidad es formar una capa impermeable sobre la cama formada y evitar la dispersión del concentrado por acción del viento, lo cual fue evidenciado por el personal del OEFA en la supervisión regular 2020, este aspecto será considerando como una medida implementada por el administrado como parte de sus acciones de prevención.
69. Mejoras tecnológicas implementadas para minimizar el arrastre de concentrado por acción del viento: en el año 2012 implementó un proyecto de mejora tecnológica que consiste en un cerramiento lateral en el lado oeste de la zona de almacenamiento de concentrados, que consiste en un muro de concreto de aproximadamente 300 metros de extensión con su correspondiente malla para una mayor retención de material



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

particulado, para evitar la dispersión por acción del viento, esto fue evidenciado por el OEFA en la supervisión regular 2020. Al respecto, este muro de concreto no tiene mayor incidencia sobre el particular, en la medida que su implementación limita un área distinta a la que se encontró material de concentrado sobre el suelo.

70. Respecto a las medidas de control que ha implementado el administrado, de acuerdo con sus descargos, estas serían:
71. Limpeza de las zonas que pudieran presentar indicios de presencia de concentrados: el administrado menciona que es una práctica común en el área de preparación de minerales, y consiste en la recuperación y limpieza de los materiales en la zona (concentrado, conchuela), para luego optimizar la recuperación del concentrado remanente, esparce conchuela sobre la superficie industrial recogiendo posteriormente el material de manera conjunta mediante un cargador frontal y posteriormente nivelando la superficie con una motoniveladora. Finalmente, el material integrado se destina en el área de camas de concentrado para su posterior procesamiento en el horno ISA. Al respecto, si bien el administrado menciona que realiza actividades de manera común, y adjunta el programa de limpieza, esta no habría resultado suficiente para mantener el suelo del área limpia de concentrados, esto pudo haber reflejado que la supervisión regular 2020 encontrara material de concentrado en diversas áreas cercanas al volteador de vagones y la cama de concentrados.
72. Por otro lado, el administrado menciona que implementó medidas de prevención y control a posteriori para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo, estas serían:
73. Mejoras tecnológicas implementadas para minimizar el arrastre de concentrado por acción del viento: El administrado alega que desarrolló el proyecto de “Mejora Ambiental en el área de preparación de minerales”, que consiste en la construcción de una estructura metálica cerrada en forma de cúpula para contener cualquier posibilidad de dispersión del concentrado al exterior por acción del viento. Este fue coordinado el 16 de diciembre de 2019 y su trámite del expediente del Tercer Informe Técnico Sustentatorio (**Tercer ITS**) inició el 01 de julio de 2020 y se aprobó el 09 de setiembre de 2020 mediante Resolución Directoral N° 105-2020-SENACE-PE-DRAR. Asimismo, de acuerdo con el Cronograma de su Tercer ITS este iniciaba en octubre de 2020 y culminaba en julio de 2022, la cual se habría cumplido, de acuerdo con lo presentado por el administrado.
74. Cobertura del volteador de vagones: se encuentra cubierto en sus cuatro lados, con la presencia de una ventana por motivos de seguridad del personal. Su implementación fue evidenciada por el OEFA durante la supervisión regular 2021 y 2022.
75. Al respecto, se evidencia que el administrado ha incorporado estas medidas en un instrumento de gestión ambiental (tercer ITS), por lo que no corresponde a esta Subdirección incluir dichas actividades como aquellas que el administrado debió implementar en cumplimiento de la normativa ambiental; ya que las mismas se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental el cual resulta exigible de conformidad a la normativa ambiental.
76. En ese sentido, se tiene que si bien el administrado ha alegado haber implementado una serie de medidas; sin embargo, conforme lo evidenciado por la Autoridad de Supervisión, estas en su oportunidad, no resultaron ser suficientes, ya que se corroboró la presencia de material concentrado en el suelo sin impermeabilizar de la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

unidad fiscalizable, sin que se hayan adoptado medidas de prevención para evitar dicha situación; asimismo, si bien el administrado alega que viene implementando las medidas antes descritas, es importante indicar que no ha adjuntado medios de prueba que acrediten que las mismas han cumplido su finalidad; esto es, remitir por ejemplo, los informes de monitoreo de suelo a efectos de verificar que los ECA suelo se encuentren dentro de los rangos establecidos en la normativa ambiental, por tanto, los alegatos sobre el particular deberán ser desestimados.

Sobre la comparación de los ECA suelo

77. Finalmente, el administrado alega además que, la comparación del ECA para Suelo Industrial es inaplicable al presente caso, debido a que los puntos observados por el OEFA se encuentran completamente dentro de un área ya intervenida de la Fundición de Ilo y rodeados de instalaciones operativas, donde se realizan trabajos y actividades propias de la operación de una fundición de cobre, por lo cual las actividades de recojo y limpieza son permanentes y se recirculan al proceso de la Fundición. Asimismo, el administrado menciona que la zona donde Oefa tomó la muestra ESP-SU-02 pertenece a un terraplén conformado con material de relleno como parte de las infraestructuras operativas de la Fundición de Ilo (Anexo 1-D).
 78. Al respecto, si bien el área es utilizada para realizar las operaciones mineras que describe el administrado, ello no limita la obligación de mantener las áreas sin material de concentrado expuesto al aire, y muchos menos que existan zonas con presencia de suelo sin impermeabilizar donde se ha encontrado presencia de concentrados, lo cual genera una potencial afectación a un componente del ambiente, como es el suelo, el mismo que puede estar compuesto por diferentes sustratos, entre ellos aquellos colocados por el administrado para facilitar sus operaciones, como es el caso del material de relleno, que el mismo administrado menciona; en ese sentido, los alegatos formulados sobre el particular deberán ser desestimados.
 79. Por las consideraciones expuestas, la SFEM concluyó que los hechos analizados configuran la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
 80. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción
81. En sus escritos de descargos 2, 3 y 4, el administrado el administrado formuló los siguientes alegatos:
 - (i) **Sobre la aplicación del principio non bis in ídem para el presente caso**
 82. Al respecto, reitera los alegatos expuestos en su escrito de descargos 1, refiriendo que mediante Resolución 042-2016-OEFA/TFA-SEM, el TFA se pronunció en relación al hecho de que Southern incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar la presencia de concentrado de cobre en los pisos de distintas áreas de la UF fundición y refinería, por lo que se confirmó la declaración de responsabilidad administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(ii) Sobre las medidas de prevención y control

83. El administrado, en sus escritos de descargos 2 y 3, reitera sus alegatos referidos a que, mediante Resolución 1319-2016-OEFA/DFSAI, la Autoridad decisora fue contundente y categórica en afirmar que Southern Perú sí adopta medidas de prevención para evitar que el material de concentrado de la zona de almacenamiento y concentrados de preparación del lecho de fusión se disperse a zonas aledañas.

84. Además, agrega que, pese haber acreditado la adopción de medidas de prevención y control, a priori, la SFEM, en el punto 18 del IFI, asevera que:

(...) 18. Es pertinente mencionar que, el administrado debió prevenir y controlar el manejo de los concentrados de tal manera que estos no se dispersen en las áreas contiguas a la zona de preparación de minerales, en la medida que dichas áreas presentan suelos sin impermeabilizar, los mismos que pueden ser impactados por la dispersión a través del aire de las partículas de concentrados de minerales con presencia de metales como el arsénico, cadmio y plomo. (...) (cursiva nuestra)

85. Pese a ello, el administrado insiste en haber implementado, desde su construcción, la impermeabilización de fases solidas con capas superficiales de relleno inerte en los alrededores de la zona de manejo de concentrados con el fin de conformar plataformas o terraplenes que permitan amortiguar los impactos de diversos materiales durante toda su vida operativa, evitando impactar directamente a la áreas de terreno natural que se encuentra a varios metros bajo terreno conformado, adicionalmente se explicó ante la DSEM, que la capa superior o superficial de estas plataformas o terraplenes son retiradas según su necesidad operativa y realimentadas al proceso debido a que poseen valor metalúrgico de interés, desvirtuando lo argumentado por la DSEM, donde pretende imputar la falta de acción y/o implementación de medidas preventivas

86. Sobre el punto 43 del IFI, la Autoridad Instructora refiere lo siguiente:

*“Al respecto, las medidas de prevención que el administrado menciona que aplican desde tiempo atrás en el área de almacenamiento y manejo de concentrados de cobre y de fundentes, **si bien pudieron haber formado parte de la verificación de supervisiones anteriores del OEFA**, en el presente caso, debemos indicar que nos encontramos en una situación distinta, (...)*” (énfasis nuestro)

87. Lo resaltado en negritas es incorrecto, pues estas medidas fueron evidenciadas por el equipo supervisor de la DSEM durante las acciones de la Supervisión Regular del año 2020 – en la cual se origina el hecho imputado en el IFI – y no en supervisiones anteriores como indica la Autoridad Instructora de forma errónea en el IFI, tal como lo indican las fotografías recogidas por esta en el IFI a partir de los descargos presentados por SOUTHERN PERU a la Resolución que inicia PAS, donde se evidenció la aplicación de las medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el “suelo industrial.

88. Como, por ejemplo, en el punto 37 del IFI se muestra el uso de equipo nebulizador para el control de la humedad del concentrado, medida que fue evidenciada por el equipo supervisor de la DSEM el día 09 de diciembre de 2020 durante la Supervisión Regular 2020 a través del registro fotográfico de dicha supervisión, se adjunta la Figura 18 donde se indica en flecha amarilla el equipo nebulizador en operación, y en círculo rojo la fecha, hora y posición del punto de toma de la imagen del propio personal de supervisión de la DSEM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 1 Uso de equipo nebulizador para control de humedad de concentrados



Fuente: Informe de Instrucción N° 02040-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

89. En el punto 38 del IFI se muestra el riego de las vías de acceso del área de preparación de minerales, estas se riegan de forma permanente como una medida de prevención, con el objetivo de suprimir la generación de polvo en la vía por el tránsito de vehículos y maquinaria que opera en la zona, medida que fue evidenciada por el equipo supervisor del OEFA el día 09 de diciembre de 2020 durante la Supervisión Regular a través del registro fotográfico de dicha supervisión, se adjunta la Figura N° 19 donde se visualiza el camión cisterna en la operación de regado de vía, y en círculo rojo la fecha y hora del punto de toma de la imagen de propio personal del equipo supervisor de la DSEM.

Figura N° 19 - Riego en vías de acceso del área operativa de Preparación de Minerales

(VÉASE LA FECHA)



Fuente: Informe de Instrucción N° 02040-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

90. En el punto 39 del IFI se muestra el tanque cisterna móvil para la dosificación del reactivo AeroSpray, cuya finalidad es formar una capa impermeable sobre la cama formada y evitar la dispersión del concentrado por acción del viento, medida que fue evidenciada por el equipo supervisor de la DSEM el día 11 de diciembre de 2020 durante la Supervisión Regular a través del registro fotográfico de dicha supervisión, se adjunta la Figura N° 20 donde se visualiza el camión cisterna con aditivo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Aerospray, y en círculo rojo la fecha y hora del punto de toma de la imagen de propio personal de la DSEM.

Figura N° 20 - Camión cisterna de agua con aditivo (Aerospray) para regado de camas (VÉASE LAS FECHAS)



Fuente: Informe de Instrucción N° 02040-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

- 91. En el punto 40 del IFI se muestra el cerramiento lateral en el lado oeste de la zona de almacenamiento de concentrados, para evitar la dispersión por acción del viento, medida que fue evidenciada por el equipo supervisor de la DSEM el día 11 de diciembre de 2020 durante la Supervisión Regular 2020 a través del registro fotográfico de dicha supervisión, se adjunta la imagen N° 4 donde se visualiza el muro pantalla de concreto señalado con flechas amarillas, y en círculo rojo la fecha, hora y posición del punto de toma de la imagen de propio personal de la DSEM.

Figura N° 21 Muro pantalla de concreto en lado oeste de zona de almacenamiento de concentrados

(VÉANSE LA GEOREFERENCIA Y FECHA)



Fuente: Informe de Instrucción N° 02040-2023-OEFA/DFAI/SFEM.

- 92. Las medidas indicadas corresponden a la Supervisión Regular 2020, y no a supervisiones anteriores como cita la DSEM:

“las medidas de prevención que el administrado menciona que aplican desde tiempo atrás en el área de almacenamiento y manejo de concentrados de cobre y de fundentes, si bien pudieron haber formado parte de la verificación de supervisiones anteriores del OEFA,” (extracto del punto 43 del IFI), (cursiva nuestra)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

93. Pretendiendo distorsionar hechos reales como lo prueban las evidencias registradas por la propia DSEM durante la Supervisión Regular 2020 – en la cual se origina el hecho imputado en el IFI –, por lo tanto, se desvirtúa la posición del OEFA, donde pretende desconocer las medidas implementadas con anterioridad a la ejecución de la Supervisión Regular 2020.

94. En el punto 48 del IFI se menciona que:

"Ahora bien, respecto de que el área operativa está conformada por material de relleno con gravas y bloques de piedra en una matriz de arena fina y limo, sin presencia de materia orgánica ni organismos, el administrado adjunta información del Estudio de Investigación Geotécnica de Modernización de la Fundición de Ilo, donde realizaron dos calicatas en la zona del terraplén identificadas como "GTP-3-99" y "GTP-5-99", las cuales como resultado indican que en el estrato más somero (0.00-0.20 m) se encontró material de relleno de escoria y en el estrato más profundo (0.20-3.00 m) se encontró material de relleno limpio, con gravas y bloques de piedra; sin embargo, esta composición no limita su denominación de suelo, en la medida que son parte del componente que puede sostener a los componentes agua y aire, por lo que los alegatos sobre el particular deberán ser desestimados." (cursiva nuestra)

95. Al respecto SOUTHERN PERU manifiesta una inapropiada interpretación del término "suelo", pues la DSEM considera suelo a toda superficie que puede sostener a los componentes agua y aire, desconociendo la existencia del Artículo 3º.- Definiciones del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo", que cita lo siguiente: "Para los fines de la presente norma, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo II del presente Decreto Supremo.", para efectos aclaratorios se citará los términos de referencia del Anexo II "Definiciones

"Suelo: "Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad." (subrayado, negrita y cursiva nuestra)

"Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes." (subrayado, negrita y cursiva nuestra).

96. Con las definiciones específicas en materia ambiental de los términos técnicos "suelo" y "suelo industrial / extractivo", SOUTHERN PERU manifiesta que todas las plataformas o terraplenes en donde la DSEM ha obtenido muestras de suelo no cumplen con los criterios para asignar la definición de "suelo industrial / extractivo", debido a que la definición de "suelo industrial / extractivo" engloba en su definición al término "suelo", es decir que la definición de "suelo industrial / extractivo" requiere de la definición del término suelo para explicarse de manera coherentemente técnica, para mayor comprensión se introduce la definición de "suelo" en la definición de "suelo industrial / extractivo"

"Suelo industrial/extractivo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes." (subrayado, negrita y cursiva corresponde a la definición del término "suelo")

97. En el punto 50 y 51 del IFI, la Autoridad Instructora refiere lo siguiente: "50. Control de la humedad de los concentrados:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

50. sobre el control de la humedad de los concentrados presenta información de los reportes de humedad de los lotes de concentrado recibidos en los meses de noviembre y diciembre de 2020, que provienen de las unidades mineras Toquepala y Cuacone, donde se observa que hay fechas en las cuales el concentrado se encuentra con porcentajes de humedad debajo de 7.5.” 51. Asimismo, el administrado menciona que para mantener la humedad del concentrado y evitar su dispersión, emplea un cañón nebulizador que atomiza agua para esparcir la superficie de las camas de concentrado, el cual habría sido evidenciado por el OEFA durante la supervisión; sin embargo, no adjunta documentación relacionada a la humedad del concentrado una vez que se encuentra en la Fundición y refinera.” (cursiva nuestra)

98. Al respecto, debemos de indicar que los resultados presentados con valores de humedad de concentrados, corresponde al análisis que se hacen a los concentrados instantes previos al ingreso al volteador de vagones, por lo tanto, los análisis de humedad en concentrados presentados, corresponden a las características de concentrado momentos previos al almacenamiento en Fundición, que es precisamente donde se emplea el cañón nebulizador que atomiza agua para incrementar la humedad del concentrado. Cabe destacar que en la zona de Refinería no se almacenan, procesan o manipulan concentrados como pretende indicar la Autoridad Instructora en la parte final del punto 51 del IFI.

99. En el punto 54 del IFI, la Autoridad Instructora refiere lo siguiente

“Mejoras tecnológicas implementadas para minimizar el arrastre de concentrado por acción del viento: en el año 2012 implementó un proyecto de mejora tecnológica que consiste en un cerramiento lateral en el lado oeste de la zona de almacenamiento de concentrados, que consiste en un muro de concreto de aproximadamente 300 metros de extensión con su correspondiente malla para una mayor retención de material particulado, para evitar la dispersión por acción del viento, esto fue evidenciado por el OEFA en la supervisión regular 2020. Al respecto, este muro de concreto no tiene mayor incidencia sobre el particular, en la medida que su implementación limita un área distinta a la que se encontró material de concentrado sobre el suelo.” (cursiva nuestra) (subrayado DSEM)

100. Al respecto, debemos solicitar a la DSEM que pueda acreditar la fuente de dispersión de concentrados que, de manera indirecta asevera no proviene de la zona de almacenamiento de concentrados, que es el área donde se han implementado diversos controles de ingeniería que han permitido asegurar que la mayor fuente potencial de dispersión de concentrados se mantenga bajo control, solicitamos a la DFAI se pueda pronunciar al respecto y pueda evidenciar la fuente de emisión identificada por la DSEM.

101. En el punto 61 del IFI, la Autoridad Instructora refiere lo siguiente:

“(…) se tiene que si bien el administrado ha alegado haber implementado una serie de medidas; sin embargo, conforme lo evidenciado por la Autoridad de Supervisión, estas en su oportunidad, no resultaron ser suficientes, ya que se corroboró la presencia de material concentrado en el suelo sin impermeabilizar de la unidad fiscalizable, sin que se hayan adoptado medidas de prevención para evitar dicha situación”

102. Al respecto, esta aseveración queda desvirtuada al tratarse del área industrial denominada “Preparación de Minerales” donde se ha demostrado técnicamente que no corresponde la designación de “suelo” ni de “suelo industrial / extractivo” a esta zona de trabajo. Por otro lado, el requerimiento es una exquisitez de la Autoridad Instructora, desmereciendo a toda luz las medidas de prevención y control implementadas con sustento técnico, además.

(iii) Sobre la inaplicabilidad del ECA Suelo Industrial



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

103. Al respecto, además de reiterar parte de sus alegatos en el escrito de descargos 1, el administrado agrega lo siguiente:

104. En el punto 44 del IFI, SOUTHERN PERU hace referencia al tipo de terreno en que se construyó la Fundición, siendo este de características rocosa sobre el cual se impermeabilizaron las fases sólidas con plataformas y terraplenes, al respecto el OEFA refuta y describe la conformación geológica de la zona de Fundición bajo el siguiente argumento:

“es pertinente mencionar que, en la zona donde se realizó el Estudio de Impacto Ambiental (zona de estudio) desde el punto de vista geológico, son suelos de origen marino, coluvio-aluvial y residual, existiendo consociaciones.” (cursiva nuestra)

105. Citando con superíndice 3 lo siguiente:

3 Ítem 4.1.5.3 Descripción de las consociaciones y asociaciones que forma parte del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de noviembre de 2007.

106. Al respecto, debemos poner en evidencia el error de uso y consulta de los IGA de SOUTHERN PERU, ya que el argumento a que hace referencia se basa en la descripción del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico - Bahía de Tablones, que se ubica sobre el lecho marino y es bañado por las aguas del Mar de Grau, desvirtuando así su argumento de no reconocer la conformación natural de nuestra costa para el extremo norte de la provincia de Ilo, basada principalmente en material consolidado (rocas) y no en suelo como pretende entrever la afirmación de argumento erróneo de la DSEM.

107. En el punto 48 del IFI, la Autoridad Instructora refiere lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de que el área operativa está conformada por material de relleno con gravas y bloques de piedra en una matriz de arena fina y limo, sin presencia de materia orgánica ni organismos, el administrado adjunta información del Estudio de Investigación Geotécnica de Modernización de la Fundición de Ilo, donde realizaron dos calicatas en la zona del terraplén identificadas como “GTP-3-99” y “GTP-5-99”, las cuales como resultado indican que en el estrato más somero (0.00-0.20 m) se encontró material de relleno de escoria y en el estrato más profundo (0.20-3.00 m) se encontró material de relleno limpio, con gravas y bloques de piedra; sin embargo, esta composición no limita su denominación de suelo, en la medida que son parte del componente que puede sostener a los componentes agua y aire, por lo que los alegatos sobre el particular deberán ser desestimados.” (cursiva nuestra)

108. Al respecto SOUTHERN PERU manifiesta una inapropiada interpretación del término “suelo”, pues la DSEM considera suelo a toda superficie que puede sostener a los componentes agua y aire, desconociendo la existencia del Artículo 3°.- Definiciones del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo”, que cita lo siguiente: “Para los fines de la presente norma, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo II del presente Decreto Supremo.”, para efectos aclaratorios se citará los términos de referencia del Anexo II “Definiciones”. “Suelo: “Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.”

“Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración transformación o construcción de bienes.” (subrayado, negrita y cursiva nuestra).

109. Con las definiciones específicas en materia ambiental de los términos técnicos “suelo” y “suelo industrial / extractivo”, SOUTHERN PERU manifiesta que todas las plataformas o terraplenes en donde la DSEM ha obtenido muestras de suelo no cumplen con los criterios para asignar la definición de “suelo industrial / extractivo”, debido a que la definición de “suelo industrial / extractivo” engloba en su definición al término “suelo”, es decir que la definición de “suelo industrial / extractivo” requiere de la definición del término suelo para explicarse de manera coherentemente técnica, para mayor comprensión se introduce la definición de “suelo” en la definición de “suelo industrial / extractivo” como sigue:

“Suelo industrial/extractivo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración transformación o construcción de bienes.” (subrayado, negrita y cursiva corresponde a la definición del término “suelo”)

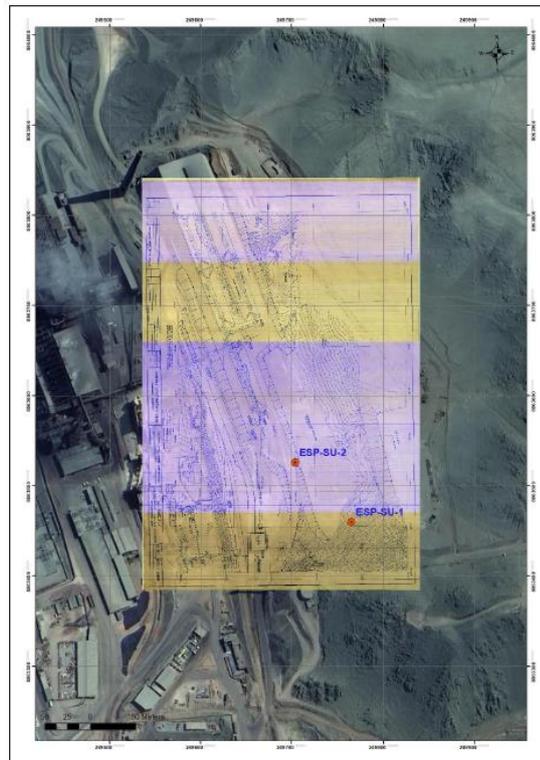
110. Ante lo expuesto, se desvirtúa el uso indebido y/o asignación de la denominación de “suelo” a las superficies de plataformas o terraplenes que cumplen funciones de protección de los componentes naturales que se encuentran por debajo de estos, componentes naturales como afloramientos y macizos rocosos propios de la zona, reiteramos que las plataformas o terraplenes con material de relleno cumplen la función de impermeabilizar fases sólidas, por lo que, en ausencia de fundamento técnico queda desvirtuada la posición de la DSEM de considerar “suelo” a toda superficie que por el único hecho de sostener componentes como agua y aire se pueda asignar sin sustento el término “suelo” o “suelo industrial / extractivo” desconociendo lo indicado en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo”.

(iv) Sobre la propuesta de medida correctiva

111. Sobre la propuesta de medida correctiva, en su escrito de descargos 3 y 4, sostiene que esta deviene en excesiva, sin asidero técnico alguno; toda vez que la Autoridad Decisoria no termina de entender que es imposible devolver a sus condiciones anteriores la zona en cuestión sin comprometer la continuidad de las operaciones productivas de la Fundición de Ilo, pues tal como SOUTHERN PERU ha explicado en detalle en los descargos a la Resolución que inicia PAS, esta zona no corresponde a un agrupamiento de suelo natural, pues se encuentra en un terraplén conformado con material de relleno como parte de las infraestructuras operativas de la Fundición de Ilo, por lo cual devolver a sus condiciones anteriores la zona en cuestión implicaría remover las plataformas y terraplenes conformados con material de relleno y provocar un colapso de las instalaciones operativas del área de Preparación y Manejo de Minerales y Concentrado
112. Para sustentar lo explicado, en la Figura N° 23 se presenta nuevamente el plano topográfico del área operativa de preparación de minerales previo al primer proyecto de expansión de la Fundición de Ilo superpuesto con una imagen satelital reciente, donde se ha graficado la ubicación del punto “ESP-SU-2” que se ubica en el talud del terraplén de dicha área operativa (véase lo expuesto en el Escrito con Registro N° 2024-E01-007955).



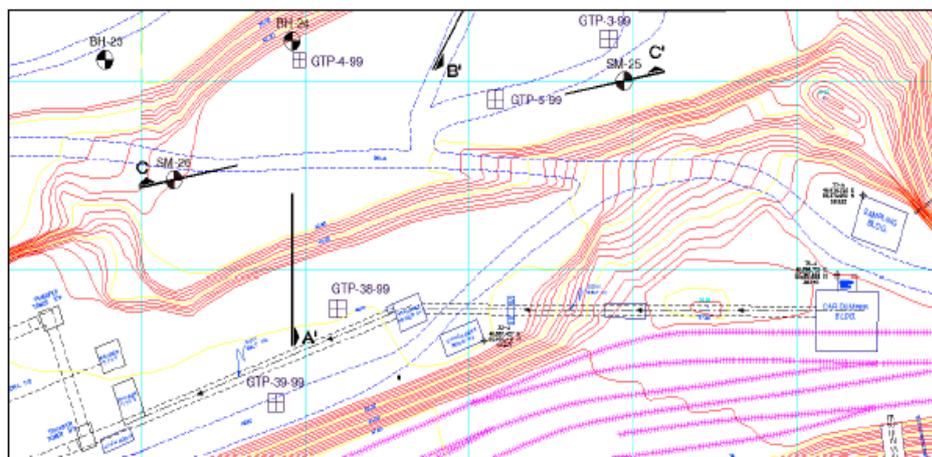
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: SOUTHERN PERU

- 113. Como parte del Estudio de Investigación Geotécnica de Modernización de la Fundación de Ilo se realizaron dos calicatas en la zona del terraplén identificadas como “GTP-3-99” y “GTP-5-99” que se presenta en la Figura N° 24, las cuales como resultado indican que en el estrato más somero (0.00-0.20 m) se encontró material de relleno de escoria y en el estrato más profundo (0.20-3.00 m) se encontró material de relleno limpio, con gravas y bloques de piedra, tal como se muestra en la Figura N° 25.

Figura N° 24 – Ubicación de calicatas “GTP-3-99” y “GTP-5-99” (indicado con flechas)



azules)

Fuente: SOUTHERN PERU



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Figura N° 25- Extracto del Estudio de Investigación Geotécnica de Modernización de la Fundición de Ilo, resultados para los puntos 'GTP-3-99' y 'GTP-5-99'

Table with columns: Calicatas, Coordenadas, Elev., Ubicación, Profundidad, Estrato, Objetivo de la Prueba, Campo de Prueba, Descripción del Material encontrado, Comentarios. Includes data for GTP-3-99 and GTP-5-99.

Fuente: SOUTHERN PERU

- 114. Es importante aclarar que tal como se aprecia en la Figura N° 26, la zona donde se detectó la presencia de concentrado de cobre durante la Supervisión Regular 2020 se encuentra dentro del área de Preparación y Manejo de Minerales y Concentrados, en un área intervenida de la Fundición de Ilo donde se realizan trabajos y actividades propias de la operación de una Fundición de cobre...



Fuente: Google Earth

- 115. Por otro lado, el 09 de febrero de 2021, mediante Escrito con Registro N° 2021-E01-013686, sin perjuicio de los descargos técnicos y legales ambientales esgrimidos durante la Supervisión Regular 2020, a posteriori, producto de acciones de mantenimiento y limpieza rutinaria en las zonas en cuestión, manifestadas incluso en la reunión de cierre de la Supervisión Regular (escúchese el audio), SOUTHERN PERU acreditó con medios probatorios fehacientes ante la DSEM las acciones de limpieza y mantenimiento realizadas en diciembre de 2020.
116. Sin embargo, dichos medios probatorios que debieran generar certeza en la Autoridad Instructora, resultan insuficientes, encontrándonos ante una manifiesta



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

violación al Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG y el Principio de Presunción de Licitud, contemplado en el numeral 9 del Artículo 248 del TUO de la LPAG por parte de la SFEM que no valora los registros fotográficos georreferenciados y fechados remitidos ante del inicio del PAS de las acciones de limpieza y mantenimiento rutinarias adoptadas por SOUTHERN PERU a priori y a posteriori de la Supervisión Regular 2020 y sin perjuicio de los descargos técnicos y legales ambientales expuestos durante la Supervisión Regular 2020 y a lo largo del presente PAS.

117. No obstante, en cumplimiento de los requerimientos de la administración y para mayor abundamiento, en aras de evitar acciones arbitrarias y temerarias por parte del OEFA, el 19 de enero de 2024, se contrató el servicio de toma de muestras y análisis del laboratorio acreditado CERPER, se obtuvieron muestras en los puntos ESP-SU-1 (informe de ensayo N° 2-00225/24) y ESP-SU-2 (Informe de ensayo N° 2-00232/24), obteniendo resultados por debajo de los ECA suelo. A continuación, el resumen de resultados (véase los Informes de Ensayo en el Anexo 4-A):

Parámetro	Unidad	ESP-SU-1	ESP-SU-2	ECA 2017
Arsénico	mg/kg	20.7	21.7	140
Bario	mg/kg	13.6	27.3	2000
Cadmio	mg/kg	3.70	2.71	22
Cromo	mg/kg	15.7	19.2	1000
Mercurio	mg/kg	<0.15	<0.15	24
Plomo	mg/kg	15.3	18.3	800

Fuente: Informes de ensayo N° 2-00225/24 y 2-00232/24 CERPER S.A.

118. En consecuencia, estando a los resultados que obran en los informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado CERPER, la zona se encuentra limpia, sin presunta excedencia de ECA de suelo industrial y no amerita el dictado de una medida correctiva.
119. En consecuencia, estando a los resultados que obran en los informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado CERPER, la zona se encuentra limpia, sin presunta excedencia de ECA de suelo industrial y no amerita el dictado de una medida correctiva.

Análisis sobre los alegatos

120. Ahora bien, se debe indicar que los alegatos referidos a la presunta configuración de la figura de *non bis in idem* ya han sido materia de análisis por parte de la SFEM y son reafirmados por esta Dirección, como también parte de los alegatos referidos a la adopción de medidas de prevención; en ese sentido, se procederá con el análisis respecto de los demás alegatos que han sido formulados por el administrado en su escrito de descargos 2, así como los medios probatorios aportados que sustentan sus afirmaciones.
121. Con respecto a que las medidas de prevención que el administrado menciona que aplican desde tiempo atrás en el área de almacenamiento y manejo de concentrados de cobre y de fundentes, relacionadas a actividades de control y manejo de la dispersión del concentrado de mineral son parte de las supervisiones del OEFA, y si bien pudieron haber formado parte de la verificación de supervisiones anteriores del OEFA, e incluso de la supervisión que sustenta el presente hecho imputado, estas no



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

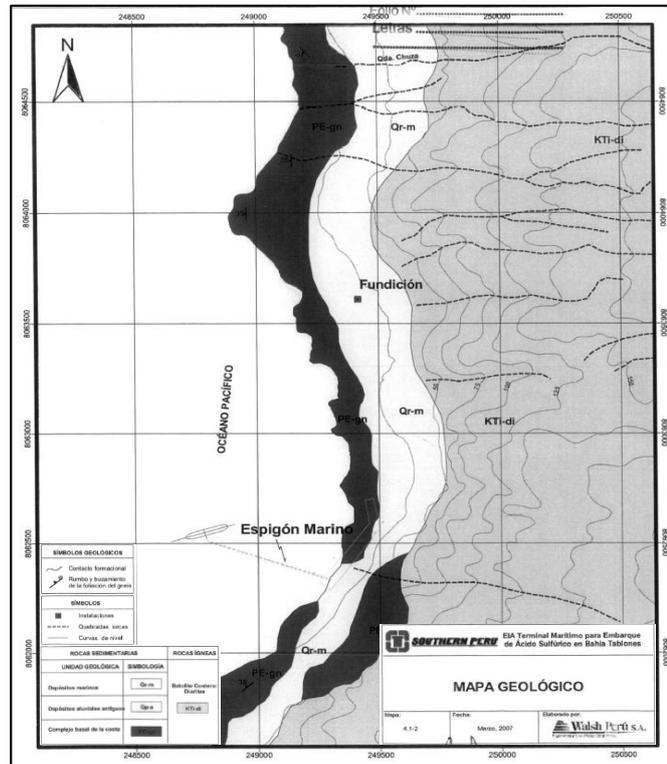
lograron evitar la presencia de concentrado en distintos lugares, hecho materia de análisis en el presente caso.

122. Al respecto el administrado señala que, en el Informe Final de Instrucción, en sus considerandos 37, 38, 39, 40 y 43, la Autoridad Instructora desconoce que, durante la propia acción de supervisión de diciembre de 2020, se adoptaron medidas de prevención y control por parte del administrado, pese a que ello se evidencia con los registros fotográficos debidamente fechados en los que se evidencian haber implementado medidas, algunas de ellas: el camión de Aeroespray, mallas de detención y cerramiento lateral en fotografías del 11 de diciembre de 2020 (mostrando incluso personal del OEFA).
123. Al respecto, si bien el administrado muestra las evidencias de las medidas que implementó para el control de la dispersión del polvo; y, si bien estas pudieron formar parte de supervisiones anteriores, así como ser verificadas en la supervisión regular 2020 que sustenta el presente hecho imputado (y que han sido evidenciadas en los registros fotográficos –que corresponden al mes de diciembre de 2020- aportados por el administrado), tal como ya lo ha señalado la Autoridad Instructora, estas no han cumplido con la finalidad de prevenir ni controlar completamente la dispersión del polvo en las zonas verificadas por la DSEM donde se encontró suelos con presencia de material concentrado, los cuales presentaron superación de los ECA Suelo.
124. Corresponde resaltar que el OEFA no desconoce las medidas implementadas por el administrado como parte de sus medidas de control del polvo implementadas por el propio administrado con anterioridad y/o durante la supervisión regular 2020, lo cual habría logrado un mejor manejo ambiental en su operación minera; sin embargo, la DSEM como resultado de su análisis evidenció que existían áreas con presencia de concentrados sin que esto estuviera controlado tal como se acreditó con los respectivos informes de ensayo (SAA-20/01567) cuyos resultados arrojaron exceso de los parámetros arsénico, cadmio y plomo.
125. Con relación a que los resultados presentados con valores de humedad de concentrados, corresponde al análisis que se hacen a los concentrados instantes previos al ingreso al volteador de vagones (concentrado momentos previos al almacenamiento en Fundición), que es precisamente donde se emplea el cañón nebulizador que atomiza agua para incrementar la humedad del concentrado, es pertinente mencionar que el administrado en los descargos a la RSD no precisó dicha información limitándose a presentar las figuras de los reportes de control de humedad de lotes de concentrados de Cuajone y Toquepala recibidos en noviembre y diciembre de 2020, sin precisar si la medición de la humedad se realizó a la salida del concentrado desde su punto de partida, en algún momento de su recorrido o al llegar a la fundición. Ahora bien, en los descargos al IFI, el administrado menciona que esta medición se realizó instantes previos al ingreso al volteador de vagones. Dicha situación, a pesar de ser una medida de control, no logró su cometido, ya que se encontró presencia de concentrado en las inmediaciones del volteador de vagones.
126. Por otro lado, el administrado indica que no se ha identificado la fuente de dispersión de concentrados que, de manera indirecta asevera no proviene de la zona de almacenamiento de concentrados. Al respecto, efectivamente, durante la supervisión lo que verificó el equipo supervisor, fue la presencia de concentrado dispuesto en distintos puntos del suelo industrial, no se identificó la fuente ya que en el momento de la supervisión el objeto de esta fue verificar el incumplimiento de medidas de prevención las cuales sustentan el hallazgo del equipo supervisor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 127. Por su parte, el administrado luego de la supervisión implementó medidas adicionales a las existentes, con la finalidad de evitar la dispersión en el suelo del concentrado. Dichas actividades podrían mejorar su manejo ambiental del polvo de concentrado.
- 128. Finalmente, el administrado menciona que se trata de un área industrial, donde no corresponde la denominación de suelo, al respecto, este alegato ha sido analizado en el IFI, y cabe resaltar que el análisis de suelo se ha realizado considerando que el suelo con presencia de concentrados es de uso industrial.
- 129. Sobre la inaplicabilidad de los ECA Suelo Industrial, el administrado menciona que hay un error de uso y consulta de los IGA de Southern Peru, debido a que la descripción del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico - Bahía de Tablones, que se ubica sobre el lecho marino y es bañado por las aguas del Mar de Grau; sin embargo, la referencia utilizada abarca el área de estudio de la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo¹², conforme se muestra a continuación¹³.



- 130. Corresponde mencionar que en la supervisión se pudo apreciar la presencia de suelo diferente a solo la presencia de rocas, que no sería menos importante, conforme se puede advertir en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión

¹² Capítulo 1. Introducción, Ítem 1.4.1.1 Determinación del área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de noviembre de 2007.

¹³ Capítulo 4. Línea Base Física, Ítem 4.1.3 Geología Litoral y Marina que forma parte del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2007-MEM/AAM, de fecha 05 de noviembre de 2007.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Fotografía N° 5³⁶. Vista fotográfica en la cual se observa el talud del terreno colindante a la vía de acceso hacia el nivel superior de la cama de concentrados, la misma que contaba con material fino de color plomo, disperso sobre suelo.



Fotografía N° 6³⁷. Vista fotográfica en la cual se observa al supervisor sacando muestra en el punto del talud del terreno colindante a la vía de acceso hacia el nivel superior de la cama de concentrados, donde se tomó la muestra de suelos.



Fotografía N° 19⁵⁰. Vista fotográfica en la cual se observa el perfil del suelo que forma parte de la base de la cama de concentrados, el mismo no se encontraba impermeabilizado.



Fotografía N° 20⁵¹. Vista fotográfica en la cual se observa concentrados dispuestos directamente sobre el suelo, que a su vez forma parte de la base de la cama de concentrados.



Fotografía N° 22⁵³. Vista fotográfica en la cual se observa concentrados dispuesto en la superficie de suelo, muy próximo al área del volteador e vagones.

- 131. En ese sentido, el argumento del administrado en relación con que no existe suelo en el área de su proyecto minero no es correcta, puesto que ello se ha podido evidenciar de los registros fotográficos previamente expuestos que existe presencia de suelos en la unidad fiscalizable, por lo que los alegatos del administrado, deberán ser desestimados.
- 132. Finalmente, es importante mencionar que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. Por ello, frente a la verificación de un impacto ambiental que evidencie la falta de medidas o idoneidad de estas, la autoridad ambiental establecerá que no se han adoptado medidas preventivas idóneas; situación que deberá ser analizada tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

133. De ahí que el artículo 16° del RPGAAE haya establecido que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
134. Así también, en concordancia con los artículos 74 y 75 de la Ley General del Ambiente¹⁴, los titulares son responsables por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos ambientales negativos que se generen al ambiente, estando obligados a adoptar las medidas de prevención y control que correspondan para cada una de sus etapas de operación.
135. Para el presente caso, la Autoridad Instructora sustentó que algunas de estas medidas de prevención pudieron haber sido: verificación del humedecimiento de los concentrados, mantener los concentrados tapados, implementar procedimientos de prevención y control de concentrados, entre otros; asimismo, algunas medidas de control pudieron relacionarse con: la verificación de la presencia o ausencia de concentrados en las áreas contiguas a las zonas donde se manipula el concentrado, limpieza de las zonas que pudieran presentar indicios de presencia de concentrados.
136. Ahora bien, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 144° de la LGA¹⁵ y el artículo 18° de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un PAS seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
137. En el presente caso, la DSEM determinó, luego de la revisión de los informes de ensayo N° SAA-20/01567 que: i) El concentrado contiene arsénico y cadmio, parámetros que exceden el ECA Suelo para Uso Industrial, para los puntos de

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, y ii) el concentrado contiene plomo y este parámetro excede el ECA Suelo para Uso Industrial, para el punto de muestreo ESP-SU-01, ello a razón del material concentrado disperso en el suelo, conforme fuera evidenciado durante la acción de supervisión.

138. Al respecto, conforme los medios probatorios analizados, se tiene que el administrado no acreditó haber implementado medidas de prevención y control suficientes frente a dicho hallazgo (Supervisión Regular 2020); asimismo, los alegatos presentados en sus escritos de descargos han sido desestimados toda vez que no desvirtúan el presente hecho imputado. Si bien ha presentado medios de prueba que acrediten haber implementado medidas de corrección, estas serán analizadas para determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
139. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones
140. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
141. Finalmente, en relación con los descargos del administrado sobre la propuesta de medida correctiva, así como respecto de la sanción propuesta, estas serán analizadas en el acápite correspondiente.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

142. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
143. El literal d) del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
144. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
145. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

146. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

147. El presente hecho trata respecto de que el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en 2 áreas de sus operaciones mineras.
148. Al respecto, la DSEM tomó muestras de suelo en los puntos denominados ESP-SU-01 y ESP-SU-02, en: i) Suelo superficial, del talud ubicado a aproximadamente 100 m al este del volteador de vagones de la fundición; y, ii) Suelo superficial, del talud del terreno ubicado a aproximadamente 1,5 metros del acceso hacia el nivel superior de la cama de concentrados; cuyo detalle se presenta a continuación:

N°	Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 19		Altitud (msnm)
			Norte (m)	Este (m)	
1	ESP-SU-1	Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. ⁽¹⁾	8 063 460	249 766	43
2	ESP-SU-2	Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones. ⁽¹⁾	8 063 526	249 4	36

⁽¹⁾ Descripciones obtenidas durante la supervisión regular – diciembre 2020 a la U.F. Fundición y Refinería de Cobre - Ilo.

149. La DSEM observó que no existe un adecuado control en el manejo de concentrados, puesto que, se evidenció concentrado disperso en la zona de preparación de minerales y alrededores¹⁶; el cual tiene contacto directo con la superficie del suelo.
150. Ahora bien, los resultados reportados por el laboratorio respecto a las muestras de suelo tomadas durante la acción de supervisión Regular 2020 presentaron los siguientes valores:

Puntos de muestreo		ESP-SU-01	ESP-SU-02	ECA-2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad			
Arsénico total	mg/kg	635	195	140
Bario total	mg/kg	43,22	42,23	2 000
Cadmio total	mg/kg	131,46	38,014	22
Mercurio total	mg/kg	<0,010	<0,010	24
Plomo total	mg/kg	987	242	800
Cobre total	mg/kg	29 311	13 187	-

¹⁶ Durante el desarrollo de la acción de supervisión Regular 2020, la DSEM advirtió que el propio administrado mencionó que, lo advertido en las áreas descritas en el párrafo precedente corresponde a concentrados, debido a que todas las áreas se encuentran dentro del área denominado “Zona de preparación de minerales”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fuente: OEFA. Supervisión regular – diciembre 2020 / **Consorcio:** AGQ PERÚ S.A.C y LABS & Technological Service AGQ Sociedad Limitada sucursal Callao- Informes de Ensayo N° SAA-20/01567.

(1) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. *Uso de suelo:* Suelo Comercial / Industrial / Extractivos.

Resultados que excede los valores establecidos en el ECA-2017 para *Uso de suelo:* Suelo Comercial / Industrial / Extractivos

151. Como se puede observar en la tabla anterior, en los puntos de muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, los parámetros arsénico total y cadmio total sobrepasan lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, ECA suelo); asimismo, en el punto de muestreo ESP-SU-01, el parámetro plomo total sobrepasa el ECA suelo.
152. En ese sentido, se determinó que: i) El concentrado contiene arsénico y cadmio, parámetros que exceden el ECA Suelo para Uso Industrial, para los puntos de muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, y ii) el concentrado contiene plomo y este parámetro excede el ECA Suelo para Uso Industrial, para el punto de muestreo ESP-SU-01.
153. Ahora bien, corresponde mencionar que los concentrados de minerales están conformados por partículas de diámetros pequeños y que, en el presente caso, al haberse identificado que al estar en contacto con el suelo contienen elementos tóxicos como los metales plomo, cadmio y arsénico, que exceden los ECA suelo, estos concentrados podrían afectar el suelo.
154. Al respecto, los puntos de muestreo de suelo ESP-SU-1 y ESP-SU-2 se ubican en la zona de vida Desierto superárido - Templado cálido (ds-Tc), la cual presenta una vegetación muy escasa, en años especialmente húmedos presenta un tapiz de pequeños pastos efímeros, solo durante la temporada de verano. También puede registrar algunas especies arbustivas y subarbustivas xerófitas; además de algunas cactáceas de los géneros *Browningia* y *Opuntia* (Fuente: Ítem 8.2.2 Zonas de vida del Segundo ITS de la U.M. Ilo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR).
155. Es decir, la potencial afectación sobre el suelo de la presencia de concentrados con altos contenidos de metales como el plomo, arsénico y cadmio podría afectar el ecosistema de la zona de vida ds-Tc, la cual puede albergar flora, y cuyo ecosistema es considerado frágil.
156. Al respecto, el administrado, como parte de sus descargos, incluyó información de las acciones que llevó como medidas de prevención y control a priori (antes de la supervisión y durante la supervisión) para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo, que incluyen: control de la humedad de los concentrados que ingresan a la fundición, uso de un cañón nebulizador que atomiza agua para esparcir la superficie de las camas de concentrado y mangueras para esparcir el agua sobre los accesos y zonas adyacentes al volteador de vagones con la finalidad de prevenir el arrastre del concentrado por acción del viento, riego de vías en el área, impermeabilización de la superficie de camas de concentrado con el reactivo AeroSpray, cuya finalidad es formar una capa impermeable sobre la cama formada, cerramiento lateral (muro de concreto) en el lado oeste de la zona de almacenamiento de concentrados de aproximadamente 300 metros de extensión con su correspondiente malla, limpieza de las zonas que pudieran presentar indicios de presencia de concentrados, ésta consiste en la recuperación y limpieza de los materiales en la zona (concentrado, conchuela), el material integrado se destina en el área de camas de concentrado para su posterior procesamiento en el horno ISA, en el lado norte del edificio del volteador de vagones, se encuentra la zona de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

almacenamiento de conchuela que se usa como material para cubrir las zonas adyacentes y se recoge periódicamente con un equipo de succión denominado "Supersucker", esta conchuela se mezcla con las partículas de concentrado y posteriormente se dispone este material integrado (conchuela y concentrado) en el área de camas de concentrado para su posterior procesamiento en el horno ISA.

- 157. Asimismo, el administrado menciona que implementó medidas de prevención y control a posteriori (luego de la supervisión) para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo, estas serían: el proyecto "Mejora Ambiental en el área de preparación de minerales", que consiste en la construcción de una estructura metálica cerrada en forma de cúpula para contener cualquier posibilidad de dispersión del concentrado al exterior por acción del viento, que forma parte del Tercer Informe Técnico Sustentatorio (Tercer ITS), aprobado el 09 de setiembre de 2020 mediante Resolución Directoral N° 105-2020-SENACE-PE-DRAR, el mismo que, de acuerdo con su Cronograma, iniciaba en octubre de 2020 y culminaba en julio de 2022, la cual se habría cumplido, de acuerdo con lo presentado por el administrado.
158. Así también, el administrado menciona que implementó la cobertura del volteador de vagones, cubriéndolo por sus cuatro lados, con la presencia de una ventana por motivos de seguridad del personal.
159. Por otro lado, de la revisión de las fotografías presentadas en sus descargos, estas se ubican en lugares distintos a los supervisados en campo (ESP-SU-1 y ESP-SU-2); sin embargo, el administrado en sus descargos al IFI adjunta los Informes de Ensayo N° 2-00225/24 y 2-00232/24, Muestreo por CERPER S.A., Laboratorio De Ensayo Acreditado por el Organismo de Acreditación Inacal – Da con Registro N° LE 003, donde consta la ubicación de los puntos y los resultados de monitoreo de calidad de suelo.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE 003
INFORME DE ENSAYO N° 2-00225/24
DATOS DEL CLIENTE
Solicitado por : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSA L DEL PERU
Domicilio legal : AV. CAMINOS DEL INCA 171 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE - SANTIAGO DE SURCO - LIMA
DATOS DE LA MUESTRA
Producto declarado (M) : SUELO
Lugar de Muestreo : FUNDICION – PACOCHA – ILO – MOQUEGUA
Fecha de Muestreo : 2024-01-19
Procedencia : Muestreo por CERPER S.A.
Método de Muestreo : RM N° 085-2014-MINAM. Guía para el muestreo de suelos
Cantidad recibida : 1 muestra x 0.25 Kilogramos
Presentación y condición de recepción : Pote
Identificación y descripción (M) : Según se indica
Fecha de recepción : 2024-01-20
Fecha de inicio del ensayo : 2024-01-23,
Fecha de término del ensayo : 2024-01-24
Ensayo realizado en : Laboratorio Ambiental Arequipa
Identificado con : EXMA-00956-2024
Validez del documento : Este documento es válido solo para la muestra descrita.
Puntos de muestreo (M)
Proyecto:
Coordenadas UTM WGS 84
ESTE NORTE
Descripción de la Estación de Monitoreo
Observaciones
ESP-SU-1 (0,20 m) 19K0249766 8063460 Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100m al este del volteador de vagones de la fundición a la altura del área de almacenamiento de GLP Profundidad 0.20m.
(M) Datos proporcionados por el solicitante. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el solicitante pueda afectar la validez de los resultados



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE 003
INFORME DE ENSAYO N° 2-00232/24
DATOS DEL CLIENTE
Solicitado por: SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSA L DEL PERU
Domicilio legal: AV. CAMINOS DEL INCA 171 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE - SANTIAGO DE SURCO - LIMA
DATOS DE LA MUESTRA
Producto declarado: SUELO
Lugar de Muestreo: FUNDICION - PACOCHA - ILO - MOQUEGUA
Fecha de Muestreo: 2024-01-19
Procedencia: Muestreado por CERPER S.A.
Método de Muestreo: RM N° 085-2014-MINAM. Guía para el muestreo de suelos
Cantidad recibida: 1 muestra x 0.25 Kilogramos
Presentación y condición de recepción: Pote
Identificación y descripción: Según se indica
Fecha de recepción: 2024-01-20
Fecha de inicio del ensayo: 2024-01-23
Fecha de término del ensayo: 2024-01-24
Ensayo realizado en: Laboratorio Ambiental Arequipa
Identificado con: EXMA-00956-2024
Validez del documento: Este documento es válido solo para la muestra descrita.
Proyecto:
Puntos de muestreo: ESP-SU-2 (0,20 m)
Coordenadas UTM WGS 84: ESTE 19K0249704, NORTE 8063526
Descripción de la Estación de Monitoreo: Suelo superficial del talud ubicado a 1.5m del acceso hacia la cana de concentrado, aproximadamente a 60m al noreste del volcador de vegetales
Observaciones: Muestra tomada a profundidad 0.20m
Datos proporcionados por el solicitante. El laboratorio no es responsable cuando la información proporcionada por el solicitante pueda afectar la validez de los resultados

160. Al respecto, las muestras tienen fecha de muestreo el 19 de enero de 2024, y incluye los resultados del muestreo de suelos, los mismos que se encuentran cumpliendo los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo, por lo que el administrado ha logrado acreditar la corrección del hecho imputado.

161. En ese sentido, al presente hecho no corresponde el dictado de una la medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

162. De la lectura del artículo 3º de la Ley del Sinefa17, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

17 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3º. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

163. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
164. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²¹.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. *- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

165. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 0691-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero del 2024 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²².
166. Cabe mencionar que el administrado, en su escrito de descargos 4, formuló alegatos respecto de la propuesta de sanción, dichos alegatos han sido analizados en el Informe de cálculo de multa N° 2024-OEFA/DFAI/SSAG, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, en el cual se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **13.766 UIT** (trece con 766/1000 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

N°	conductas infractoras	multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones	13.766 UIT
	multa total	13.766 UIT

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

167. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
168. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones	NO	SI	X	SI	NO	SI

Siglas:

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

169. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Southern Perú Copper Corporation**, por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1414-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **13.766 UIT** (trece con 766/1000) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	conductas infractoras	multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones	13.766 UIT
	multa total	13.766 UIT

Artículo 2°.- Disponer que, en el presente PAS, no corresponde la imposición de medidas correctivas a **Southern Perú Copper Corporation**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation**, que el monto de la multa será reducido en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

²⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 5°. - Informar a **Southern Perú Copper Corporation.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **Southern Perú Copper Corporation**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Southern Perú Copper Corporation**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/02/2024
17:27:31

MRL/cmm

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02907109"



02907109



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-006126

INFORME N° 00691-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL N° 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao N° 0859

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0472-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Southern Perú Copper Corporation

FECHA : Jesús María, 28 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1414-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 28 de septiembre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Southern Perú Copper Corporation (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 11 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 02040-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04671-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0472-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas:
 - (i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP.
 - (ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta de cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida a seis (6) personas. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, se considera una (1) capacitación anual por el periodo 2020. El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 2: Perfil del personal a capacitar

Perfil del trabajador *	Justificación	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área de medio ambiente.	Se consideran las áreas involucradas al cumplimiento de las medidas de prevención y control, a fin de evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo.	1
Jefe del área de medio ambiente y asistentes responsables de la ejecución de las medidas de prevención y control.		2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y mantenimiento.		1
Jefe del área de operaciones y mantenimiento y asistentes responsables de la ejecución de las medidas de prevención y control.		2
Total		6

(*) Se considera a dicho personal, como mínimo indispensable.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

D. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el día 30 de enero del año 2024, mediante escrito de descargo con registro N° 2024-E01-014143 (en adelante, escrito de descargo); según se detalla a continuación:

D.1. Respecto al único hecho imputado

Sobre los ECA Suelo

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

VIII. SOBRE LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE PROPUESTA DE CÁLCULO DE MULTA

7.1 Sobre la comparación de los ECA suelo:

45. Con referencia a la comparación de los resultados de ECA suelo, y de acuerdo con la definición de suelo “Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.” y suelo industrial “Suelo en el cual la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.” indicado en el anexo del D.S. N° 011-2017-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo”, la toma de muestra se realizada durante la Supervisión Regular 2020 en los puntos ESP-SU-1 y ESP-SU-2, se colectó muestra de concentrado, el cual, se encontraba sobre el material de relleno colocado en la zona de operaciones de la Fundición, y no siendo la capa superior de la superficie terrestre de acuerdo a la definición de suelo, así mismo, el concentrado que es materia prima del proceso y parte inherente de la operación, el cual, a posteriori y de acuerdo al programa se limpia y recolecta para su reingreso al proceso.

46. *Para robustecer lo afirmado, se tomaron muestras en los mismos puntos indicados posterior a la limpieza de la zona, obteniendo resultados por debajo de los ECA suelo, para más detalle ver la Tabla N° 1, demostrando que el material encontrado sobre el material de relleno no genera impacto sobre el componente suelo. (...)*

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, la definición de suelo y suelo industrial que forma parte del anexo del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo”, este no se encuentra en discusión. Ahora bien, el administrado admite que en la supervisión se tomaron muestra de suelo en los puntos ESP-SU-1 y ESP-SU-2, con contenido de concentrado, sin que su ubicación sea identificada como una donde debía almacenarse, sino que más bien, este se encontraba sobre el material de relleno colocado en la zona de operaciones de la Fundición. Asimismo, el administrado alega que esta no es la capa superior de la superficie terrestre de acuerdo a la definición de suelo, sin embargo, el administrado dice que este concentrado (materia prima del proceso), a posteriori y de acuerdo al programa, es limpiado y recolectado para su reingreso al proceso, con lo cual reconocen que el área donde se encontró la dispersión del concentrado no es parte de su proceso, sino que más bien desde dicho lugar recogen lo que pudo salir del proceso hacia las áreas aledañas.

Dicha situación reafirma que el administrado no ha tomado medidas para prevenir y controlar que, el material particulado cuya procedencia es el concentrado de mineral, sea dispersado a las áreas cercanas a su proceso.

Finalmente, el administrado menciona que tomó muestras en los mismos puntos indicados posterior a la limpieza de la zona, obteniendo resultados por debajo de los ECA suelo, para más detalle ver la Tabla N° 1, lo que demostraría que el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

material encontrado sobre el material de relleno no generó impacto sobre el componente suelo.

Al respecto, las acciones posteriores de limpieza serán consideradas en los factores de graduación, de corresponder.

Sobre las acciones a priori y a posterior a la supervisión regular

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

7.2. Sobre las acciones de limpieza y mantenimiento rutinarias a priori y a posteriori de la Supervisión Regular 2020:

47. *De acuerdo con lo indicado en el punto anterior, los resultados del análisis de la toma de muestras de suelo posterior a la limpieza se encuentran por debajo de los ECA suelo industrial, siendo en el presente caso, la no afectación e impacto al suelo ni ecosistemas de la zona dentro de Fundición; por lo expuesto y según lo detallado en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la ley del SINEFA, que establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; no corresponde ordenar una medida correctiva, así mismo, se demuestra que con las medidas de prevención y control establecidas a priori (antes de la supervisión y durante la supervisión) y posteriori, no se generan impactos o efectos nocivos al suelo.*
48. *Así lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Principio de Legalidad, reconocido en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.*
49. *En efecto, sobre el mencionado principio, Morón Urbina ha señalado que en aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.*
50. *La vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor irrenunciable ni transigible.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

51. *Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.*
52. *De lo expuesto, se colige entonces que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*
53. *En concordancia con el principio del Debido Procedimiento, Juan Carlos Morón Urbina²⁵, establece que: “(...)La incorporación de debido proceso al procedimiento, en particular en materia sancionadora, conlleva asumir el más amplio sistema de garantías inherentes a la dignidad de las personas, en orden a obtener decisiones justas, tiene por efecto rechazar la posibilidad que se produzcan sanciones inaudita pars (sanción de plano) sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado concernido, y, sin que éste, sea el específicamente diseñado para su producción válida, esto es, el procedimiento sancionador (...) La aplicación del principio no se agota con estos efectos, sino que se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías ya que interior del procedimiento sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad”.*
54. *El Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, en la Resolución N° 272-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁶, recaída en el expediente N° 1510-2017-OEFA/DFSAI/PAS (fundamento 29), concreta lo siguiente: Resolución N° 272-2018-OEFA/TFA-SMEPIM*
- 29.” *(...) se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho”.*
55. *El mismo Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, en la Resolución N° 076-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁷, recaída en el expediente N° 587-2014-OEFA/DFSAI/PAS (fundamento 26), concreta lo siguiente Expediente N° 076-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26.” (...) *El principio del debido procedimiento se recogió como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.*”

56. *Finalmente, amparamos nuestro derecho de defensa en los principios del TUO de la LPAG; los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y los principios del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. (...)*”

Respuesta a dichos descargos

Con respecto a las medidas de limpieza y el estado de las áreas posterior a dicha limpieza, no habría afectado e impactado al suelo ni ecosistemas de la zona dentro de Fundición, es pertinente mencionar que, en el presente caso, se trata de una afectación potencial a los componentes aire, suelo y flora, en la medida que se encontraron excesos a los ECA Suelo y que estos pudieron ser dispersados por acción del viento y afectar a la flora de la zona.

Ahora bien, ha quedado demostrado, con la presencia de concentrado fuera de su proceso productivo, que las medidas de prevención y control establecidas a priori (antes de la supervisión y durante la supervisión) no han resultado suficientes para prevenir y controlar el concentrado que ha llegado al suelo de las áreas aledañas a su proceso. Con relación a las medidas tomadas a posteriori, estas serán consideradas, de ser el caso, en el acápite de medidas correctivas de la Resolución Directoral.

Con relación al dictado de la medida correctiva, esta será evaluada en el acápite correspondiente.

En ese sentido, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no se ha sido vulnerado.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Único hecho imputado: El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP.
- (ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas:

- (i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP.
- (ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones.

Al respecto, durante la supervisión regular la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) observó que no existe un adecuado control en el manejo de concentrados, puesto que, se evidenció concentrado disperso en la zona de preparación de minerales y alrededores; el cual tiene contacto directo con la superficie del suelo, tal como se aprecia en las vistas fotográficas del numeral 3.2.2. Descripción del Hecho Analizado, en el Acta de Supervisión.

Ahora bien, los resultados reportados por el laboratorio respecto a las muestras de suelo tomadas durante la acción de supervisión Regular 2020 se advierte que en los puntos de muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, los parámetros arsénico total y cadmio total sobrepasan lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, ECA suelo); asimismo, en el punto de muestreo ESP-SU-01, el parámetro plomo total sobrepasa el ECA suelo.

En ese sentido, la DSEM determinó que: i) El concentrado contiene arsénico y cadmio, parámetros que exceden el ECA Suelo para Uso Industrial, para los puntos de muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, y ii) el concentrado contiene plomo y este parámetro excede el ECA Suelo para Uso Industrial, para el punto de muestreo ESP-SU-01.

Es pertinente mencionar que, el administrado debió prevenir y controlar el manejo de los concentrados de tal manera que estos no se dispersen en las áreas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contiguas a la zona de preparación de minerales, en la medida que dichas áreas presentan suelos sin impermeabilizar, los mismos que pueden ser impactados por la dispersión a través del aire de las partículas de concentrados de minerales con presencia de metales como el arsénico, cadmio y plomo.

Algunas de estas medidas de prevención pudieron ser: la verificación del humedecimiento de los concentrados, mantener los concentrados tapados, implementar procedimientos de prevención y control de concentrados, entre otros. Asimismo, algunas medidas de control pudieron relacionarse con: la verificación de la presencia o ausencia de concentrados en las áreas contiguas a las zonas donde se manipula el concentrado, limpieza de las zonas que pudieran presentar indicios de presencia de concentrados, entre otros.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Verificación visual de la humedad del concentrado.** Para la estimación del costo de la actividad antes señalada, se considera la siguiente estructura de costos:
 - a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor encargado de la verificación visual de la humedad del concentrado, por un periodo de trabajo de un (1) día.
 - b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
 - c) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal, por un tiempo de un (1) día.
- **CE2: Elaboración de procedimientos de prevención y control de concentrados.** Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de la elaboración de un procedimiento de prevención y control de concentrados por un periodo de un (1) día. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.
- **CE3: Limpieza de las zonas donde se puedan presentar concentrados.** Para la estimación del costo de la actividad antes señalada, se considera la siguiente estructura de costos:

⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) supervisor encargado del seguimiento y correcta ejecución de las actividades a realizar.
 - Un (1) técnico a cargo del mantenimiento del equipo de succión denominado “Supersucker”, con el cual cuenta el administrado.
- Respecto al periodo de trabajo, se considera como mínimo un (1) día.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas, equipos de trabajo y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal, por un tiempo de un (1) día.
- **CE4: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Ahora bien, de acuerdo al escrito de descargo, el administrado acredita la limpieza de los concentrados dispersos con la presentación de los Informes de Ensayo N° 2-00225/24 y 2-00232/24, muestreado por CERPER S.A., laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo de Acreditación Inacal – Da, con Registro N° LE 003, donde consta la ubicación de los puntos y los resultados de monitoreo de calidad de suelo. Al respecto, de la revisión de los resultados, se advierte el cumplimiento de los ECA Suelo; asimismo, mencionar que el muestreo fue realizado el 19 de enero del año 2024.

Por otro lado, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Por lo tanto, debido a que el administrado ejecutó la limpieza de los concentrados dispersos, corresponde calcular el Beneficio Ilícito conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Incumplimiento	Costos evitados	Fecha de ejecución y/o cese
1	El administrado no adoptó <u>medidas de prevención</u> para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: (i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. (ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones.	$CE_{E1}=CE_1$ + CE_2 CE_{4+}	-
2	El administrado no adoptó <u>medidas de control</u> para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: (i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. (ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones.	$CE_{E2}=CE_3$	19/01/2024 *

(*) Se tomó como referencia la fecha del muestreo, toda vez que, con dichos resultados se acredita la limpieza del área en análisis.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE) de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa y/o fecha de cese. Luego, los valores son transformados a moneda nacional y los extremos que fueron capitalizados hasta la fecha de cese, son actualizados hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁷. Finalmente, los resultados son sumados obteniendo así el Beneficio

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Ilícito Total (BI_T), el cual será expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado no adoptó <u>medidas de prevención</u> para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: (i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. (ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones. ^(a)	US\$ 1,763.868
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T ₁ : Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.533
CE _{E1a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE _{E1} *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 2,679.493
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
BI ₁ : Beneficio ilícito ajustado a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 10,010.586
Extremo 2: El administrado no adoptó <u>medidas de control</u> para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo en las siguientes zonas: (i) Suelo superficial del talud, ubicado aproximadamente a 100 m al este del volteador de vagones de la fundición, a la altura del área de almacenamiento de GLP. (ii) Suelo superficial del talud, ubicado a 1,5 m del acceso hacia la cama de concentrado, aproximadamente a 60 m al noroeste del volteador de vagones.	US\$ 2,180.848
T ₂ : Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	1.300
CE _{E2a} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese [CE _{E2} *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 2,211.829
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.736
Ajuste inflacionario ^(h)	1.000
BI ₂ : Beneficio ilícito ajustado a la fecha emisión del presente informe (S/.) ⁽ⁱ⁾	S/. 8,263.393
BI _T : Beneficio ilícito total ($BI_T = BI_1 + BI_2$)	S/. 18,273.979
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(j)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.548 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015)⁸. Para

⁸ Segundo Informe Técnico Sustentatorio Mejora Tecnológica en los Procesos de la Unidad Minera Ilo”, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (12 de diciembre del año 2020) y la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde febrero 2023 hasta enero 2024). Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (12 de diciembre del año 2020) y la fecha del cese (19 de enero del año 2024).
- (g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de cese= $IPC_{enero\ 2024}/IPC_{enero\ 2024}$, equivalente a $F= 111.991911 / 111.991911$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (h) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.548 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del Oefa, del 7 al 12 de diciembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el

“2.3.9 Proyecto de modificación

2.3.9.1 Descripción proceso aprobados

De lo descrito en el Segundo ITS U.M. Ilo, las operaciones que se desarrollan en la U.M. Ilo comprenden principalmente los procesos de:

(...)

Procesamiento de mineral: El concentrado húmedo de cobre proveniente de las concentradoras de Toquepala y Cuacone se transporta hacia las instalaciones de procesamiento de la fundición. Este concentrado es convertido en ánodos de cobre mediante procesos pirometalúrgicos; en adición, se genera ácido sulfúrico como subproducto del proceso de fusión y conversión. Los ánodos de cobre son trasladados hacia la refinería de la U.M. Ilo para su transformación a cátodos de cobre.”

⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El presente hecho imputado relacionado a no adoptar medidas de prevención y control para evitar que el material de concentrado se disperse en el suelo, observado en la supervisión, se debería la falta de un adecuado control en el manejo de concentrados, puesto que, se evidenció concentrado disperso en la zona de preparación de minerales y alrededores; el cual tiene contacto directo con la superficie del suelo, tal como se aprecia en las fotografías 5 al 32 del Informe de Supervisión. Es preciso indicar que al estar los concentrados de minerales conformados por partículas de diámetros pequeños que contienen elementos tóxicos como los metales plomo, arsénico, cadmio y cobre, estos podrían afectar el suelo.

Al respecto, los puntos de muestreo de suelo ESP-SU-1 y ESP-SU-2 se ubican en la zona de vida Desierto superárido - Templado cálido (ds-Tc), la cual presenta una vegetación muy escasa, en años especialmente húmedos presenta un tapiz de pequeños pastos efímeros, solo durante la temporada de verano. También puede registrar algunas especies arbustivas y subarbustivas xerófitas; además de algunas cactáceas de los géneros *Browningia* y *Opuntia*¹⁰.

Asimismo, la potencial afectación sobre el suelo ante la presencia de concentrados con altos contenidos de metales como el plomo, arsénico y cadmio, por acción del viento, podría trasladar las partículas de concentrados y afectar el ecosistema de la zona de vida ds-Tc, la cual puede albergar flora, y cuyo ecosistema es considerado frágil.

En ese sentido, se considera que la presente infracción podría generar una afectación sobre los componentes suelo, aire y flora; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Con relación al grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales antes mencionados, se considera que el impacto es regular; toda vez que, de los

¹⁰ Fuente: Ítem 8.2.2 Zonas de vida del Segundo ITS de la U.M. Ilo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2019-SENACE-PE/DEAR.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resultados del muestreo efectuado durante la acción de supervisión diciembre 2020, se evidencia el exceso de los parámetros arsénico total, cadmio total (en los puntos de muestreo ESP-SU-01 y ESP-SU-02, respectivamente) y plomo total (en el punto de muestreo ESP-SU-01) respecto a los ECA Suelo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, toda vez que, los hallazgos detectados durante la supervisión fueron identificados dentro de la Unidad Fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera que el componente afectado podría ser recuperable en el corto plazo, toda vez que, se estima su recuperación en un plazo menor a un (1) año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 1.823%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹¹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la presencia de concentrados de mineral con presencia de metales pesados como arsénico, cadmio y plomo en el

¹¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

suelo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El administrado alega que no se han considerado sus medios de prueba relacionados a las fotografías georreferenciadas de las zonas donde el administrado realizó la limpieza de los concentrados dispersos.

Al respecto, de la revisión de las fotografías, estas se ubican en lugares distintos a los supervisados en campo (ESP-SU-1 y ESP-SU-2); sin embargo, el administrado en su descargo adjunta los Informes de Ensayo N° 2-00225/24 y 2-00232/24, muestreado por CERPER S.A., laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo de Acreditación Inacal – Da con Registro N° LE 003, donde consta la ubicación de los puntos y los resultados de monitoreo de calidad de suelo.

En ese sentido, tomando como referencia la fecha del muestreo ejecutado por el administrado (19 de enero del año 2024), se advierte que ejecutó medidas tardías para revertir las consecuencias de la conducta infractora; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.94 (194%)¹². El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	94%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	194%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹² Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **13.766 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.548 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	194%
Multa en UIT (B/p)*(F)	13.766 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Oefa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 hasta 2500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **13.766 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **13.766 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹³ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del Oefa solicitó a los administrados la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos mediante descargos presentados con registro N° 2023-E01-552794 el 27 de octubre del año 2023, los cuales ascendieron a **2381798.141 UIT**¹⁵ para dicho año. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **13.766 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Único hecho imputado	13.766 UIT
Total		13.766 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2024
16:39:15

EHCP/eevn/ycl

¹⁵ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignent los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Único hecho imputado – Extremo 1

1. Costo de verificación visual de la humedad del concentrado – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor a)	1	1	S/. 345.624	0.970	S/. 335.255	US\$ 93.059
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/. 123.900	1.027	S/. 127.245	US\$ 35.320
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) 3/	und	1	S/. 118.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.448
Examen Médico Ocupacional (EMO) 4/	und	1	S/. 181.720	0.838	S/. 152.281	US\$ 42.270
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	1	S/. 10.620	1.006	S/. 10.684	US\$ 2.966
Respirador 6/	und	1	S/. 219.800	1.006	S/. 221.119	US\$ 61.377
Casco de seguridad 6/	und	1	S/. 44.500	1.006	S/. 44.767	US\$ 12.426
Lente de seguridad 5/	und	1	S/. 53.100	1.006	S/. 53.419	US\$ 14.828
Overol 5/	und	1	S/. 330.400	1.006	S/. 332.382	US\$ 92.261
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	1	S/. 194.700	1.006	S/. 195.868	US\$ 54.368
Movilidad 7/	días					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 994.504	0.843	S/. 838.367	US\$ 232.710
Total					S/. 2,410.271	US\$ 669.033

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo N° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo N° 3)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo N° 3)

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC=3.60261904761905).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de elaboración de procedimientos de prevención y control de concentrados – CE2

Descripción	Cantida d	Días	Precio (S/.)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) 4/
Supervisor 1/	1	1	S/. 345.624	0.970	S/. 335.255	US\$ 93.059
Alquiler de laptop 2/	1	1	S/. 120.000	0.839	S/. 100.680	US\$ 27.946
Total					S/. 435.935	US\$ 121.005

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo N° 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Enero 2024, IPC= 111.991911.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC=3.60261904761905).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. Costo de capacitación – CE4

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 1,000.000	S/. 3,470.167	1.011	S/. 3,508.339	US\$ 973.830
Total				S/. 3,508.339	US\$ 973.830

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo N° 3).

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC a fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC=3.60261904761905).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de verificación visual de la humedad del concentrado – CE1	S/. 2,410.271	US\$ 669.033
2. Costo de elaboración de procedimientos de prevención y control de concentrados – CE2	S/. 435.935	US\$ 121.005
3. Costo de capacitación – CE4	S/. 3,508.339	US\$ 973.830
Total	S/. 6,354.545	US\$ 1,763.868

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Único hecho imputado – Extremo 2

1. Costo de limpieza de las zonas donde se puedan presentar concentrados – CE3

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor a)	1	1	S/. 345.624	0.970	S/. 335.255	US\$ 93.059
Técnico b)	1	1	S/. 270.920	0.970	S/. 262.792	US\$ 72.945
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.027	S/. 254.491	US\$ 70.641
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.838	S/. 197.768	US\$ 54.896
Examen Médico Ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.838	S/. 304.563	US\$ 84.539
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	1.006	S/. 21.367	US\$ 5.931
Respirador 6/	und	2	S/. 219.800	1.006	S/. 442.238	US\$ 122.755
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	1.006	S/. 89.534	US\$ 24.852
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	1.006	S/. 106.837	US\$ 29.655
Overol 5/	und	2	S/. 330.400	1.006	S/. 664.765	US\$ 184.523
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	1.006	S/. 391.736	US\$ 108.736
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias de trabajo 7/	días					
Alquiler de cargador frontal	1	1	S/. 2,448.264	0.843	S/. 2,063.887	US\$ 572.885
Alquiler de motoniveladora	1	1	S/. 2,233.882	0.843	S/. 1,883.163	US\$ 522.721
Movilidad 7/	días					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 994.504	0.843	S/. 838.367	US\$ 232.710
Total					S/. 7,856.763	US\$ 2,180.848

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo N° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo N° 3)

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo N° 3)

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios al 30 de noviembre del año 2023. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Noviembre 2023, IPC= 111.517885.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC=3.60261904761905).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento, Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

Único hecho imputado

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla N° 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	20%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			194%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2										
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021										
(Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED] ATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emision	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva		 Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:	
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA. CTE. BCI	193-9639394-0-12			
CIA. CTE. DE TRACCION BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
CTZ N° 3162- 2020						
Señores: OEFA						
Atencion: Jose Izquieta						
Estimado Señores:						
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
Precio unitario incluye IGV						
Condiciones generales:						
Forma de Pago : Previa conformidad Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90 Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION) Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria Validez de oferta : 01 dias						
Atentamente,						
WORLD SAFETY PERU SRL RUC: 20515560115					Atendido Por: Inq. Maria Fernanda Diaz P. Tlf: 996615822	
Av. Guardia Civil 1282, San Isidro, Lima-Perú Tlf: 016540787 - 012251343 ventas@grupoworld.pe / www.grupoworld.pe						

Fuente:

Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES :	CLIENTE OCASIONAL	VARIOS :	1		
DIRECCIÓN :	-	TELÉFONO :			
ATENCIÓN :	REFERENCIA :	SUCURSAL :	PRINCIPAL		
CORREO :					
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES					
BCP CTA CTE SOLES	: 191--2511921-038	SUB TOTAL :		S/	797.20
CCI	: 002-19100251192103850	IGV		18 %	143.50
BCP CTA CTE DOLARES	: 193-2570567-1-31	TOTAL GENERAL:		S/	940.70
CCI	: 002-19300257056713118				
Condiciones generales : Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia Validez de la oferta : 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial					

Fuente:

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : **Christian Zegarra Carrillo**
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de maquinarias

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2023

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
EQUIPO PARA MOV. DE TIERRA							
CARGADORES SOBRE LLANTAS	125-155 HP	3 YD3	16584	87.31	172.04	259.35	
EQUIPOS PARA REFINE Y AFIRMADO							
MOTONIVELADORA	125 HP		11515	82.73	153.91	236.64	
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CADENA	84 HP	5 Pasajeros		10.76	94.59	105.35	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,50
Operador de equipo Pesado	S/28,67
Operador de equipo Mediano	S/28,44

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado), Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina o Índice 53: Petróleo Diesel), los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2023. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Diciembre 2023. Precios sin IGV al 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Envío gratis en productos desde S/ 79

Lima Metropolitana

También puede interesarte: sony wh 1000xm4 - drone - tv usados - equipo de sonido - libro privado - equipo sonido tecnica usado - ps4 charge 4

Usado

Alquiler Venta Laptops Tablets Computador Xdiames-anual S/4

S/ 4
en 12x S/ 0⁰⁰ sin interés
Ver los medios de pago

Entrega a acordar con el vendedor
Sancisco, Lima Metropolitana
Ver costos de envío

¡Última disponible!

Comprar ahora

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Mínimo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

SEPARAR LOS EQUIPOS CON ANTICIPACIÓN hasta 5 días antes del evento.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdiames-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07504853"



07504853